



AÑO XXVI
Edición N° 136
Agosto de 2023

AMBITO REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR

NOTICIAS DEL ÁMBITO REGISTRAL

UNIVERSIDAD CATÓLICA

II CONGRESO NACIONAL

SOBRE ACTUALIDAD REGISTRAL



#CNAR2023



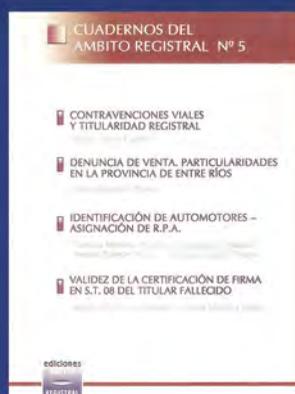
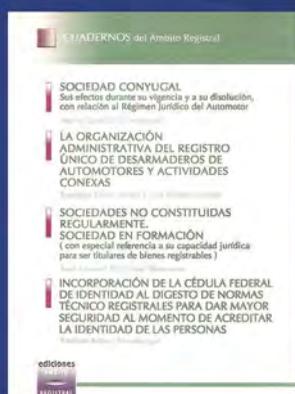
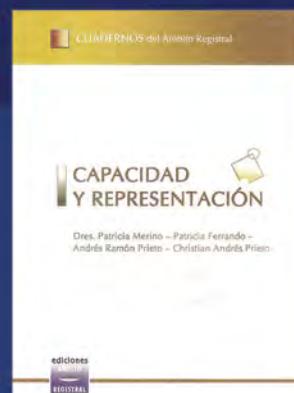
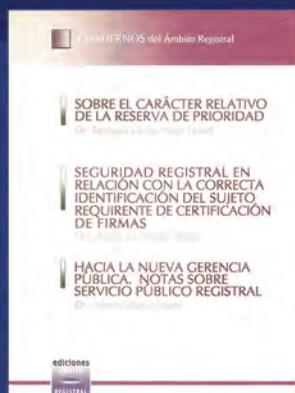
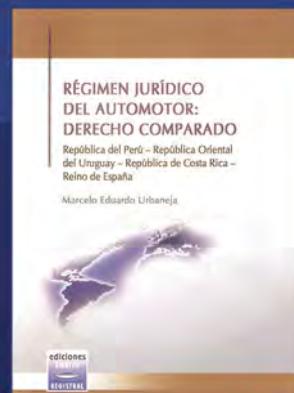
**Encuentro
zonal
Ciudad
de Posadas**

Noticias del Ámbito Registral

**Nueva Diplomatura sobre
Transformación Digital**

136

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

En este número finalizamos la publicación de ponencias del 14° Congreso Nacional de Encargados de Registros. Realmente la producción de trabajos fue muy prolífica, la participación de los colegas superó las expectativas, y eso nos fortalece como Asociación y como profesionales del derecho registral. En ese mismo sentido, es un motivo de orgullo la ocurrencia del II Congreso Nacional de Derecho Registral celebrado en la UCA en el mes de junio. Como repetimos (sin cansarnos), los Congresos, los encuentros de delegados y los regionales con la DNRPA, las diplomaturas y cursos de capacitación continua, los libros y los aportes en doctrina de los colegas y dictámenes de nuestra Comisión de Asuntos Normativos, son pasos firmes hacia la excelencia registral, el progreso del servicio público y de nuestra profesión.

Les recordamos también que el próximo 29 de septiembre está previsto el Encuentro Nacional y Asamblea Anual Ordinaria de AAERPA 2023 en San Rafael, provincia de Mendoza, otra oportunidad para intercambiar experiencias, y saludarnos merecidamente.

Por último, quiero expresar mi abrazo sincero para los deudos y amigos de Marcelo Morone: sin dudas un integrante muy querido y valioso de nuestra familia registral, que vamos a echar en falta.

Un abrazo fraternal,

Ulises Viviani



STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
aaerpa@aaerpa.com
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
María Farall de Di Lella
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345



Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXVI

Edición

N°136

AGOSTO

2023

26

Ponencia del Congreso Nacional
ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA
Inscripción de bienes muebles
registrables a nombre de la sucesión
indivisa. Casos autorizados.
Consecuencias jurídicas.
Inscripción de la declaratoria
de herederos. Efectos.

por Guillermo Grosso

42

Ponencia del Congreso Nacional
LA FIGURA DEL REGISTRADOR.
NATURALEZA. DERECHO COMPARADO,
HORIZONTES Y DESAFÍOS.

por Claudia Mariela Urruti

07

LA ASOCIACIÓN
EN MOVIMIENTO

10

MARCELO MORONE
por Javier Cornejo

11

Ponencia del Congreso Nacional
EL INTERVENTOR EN EL REGISTRO
AUTOMOTOR, UNA EXCEPCIONA-
LIDAD DESVIRTUADA

por Mariano J. Garcés Luzuriaga

59

TRACTO SUCESIVO Y ABREVIADO
EN EL RÉGIMEN JURÍDICO
DEL AUTOMOTOR

por Marcos David Almaraz

65

Noticias del Ámbito Registral
II CONGRESO NACIONAL SOBRE
ACTUALIDAD REGISTRAL

74

Transformación Digital

05

AMBITO
REGISTRAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

AAERPA en movimiento



> 28/06/23

El miércoles 28/06/23 se llevó a cabo una nueva reunión de la Delegación C.A.B.A., presidida por el Dr. Álvaro González Quintana. En el encuentro se analizaron distintas cuestiones de índole registral, siendo especial objeto de análisis la normativa vinculada con los distintos medios de pago habilitados en los Registros Seccionales.



> 11/07/23

El día 11 de Julio de 2023 se realizó en la Ciudad de Posadas el Encuentro Zonal organizado por la DNRPA en colaboración con la AAERPA, convocando a los Registros de todas las competencias de las Provincias de Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes. Concurrieron al mismo la Directora, Dra. María Eugenia Doro Urquiza, los Directores de Fiscalización y Control de Gestión, Técnico Registral y RUDAC, Registros Seccionales y el Jefe del Área de Redacción Normativa del Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales. Durante el Encuentro que se desarrolló en la tarde Misionera, tanto la Directora como los Funcionarios expusieron a los Encargados e Interventores sobre la actualidad de la Dirección Nacional y sus dependencias abriendo luego el dialogo a los presentes.



Fotos gentileza de Maxi Spinelli - DNRPA

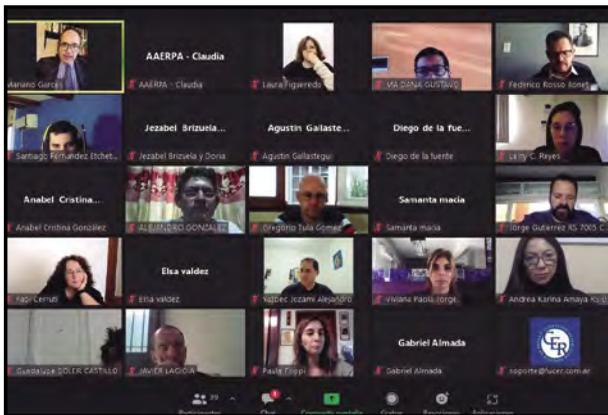


➤ Académicas

Continúa en FUCER el desarrollo de la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor. En esta oportunidad, con la exposición de los

docentes Alejandro Germano, Fabiana Cerruti, Adriana Elizondo, Ulises Novoa, Javier Cornejo, Rubén Pérez y Alejandra Galatro







La familia registral despidió con dolor a Marcelo Morone

Por **Javier Cornejo**



Con profunda tristeza recibí la noticia del fallecimiento del Dr. Marcelo Morone -ocurrido el 14 de julio del corriente-, gran colega y amigo. En el ámbito registral desempeñó importantes cargos, como el de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la D.N.R.P.A. y C.P., y Jefe del Departamento Asuntos Normativos y Judiciales de dicho organismo.

Todos los que tuvimos la suerte y el placer de conocerlo, valoramos su constante vocación por la actividad registral y el servicio público. Compartí con Marcelo muchísimos momentos personales y laborales: trabajé bajo su jefatura en la Dirección Nacional, dictamos innumerables capacitaciones en diferentes ámbitos académicos, y escribimos juntos un libro. Todo esto me permitió conocerlo, admirar su capacidad profesional y la calidez y humildad con que siempre se relacionó con todas las personas. No tengo dudas de que al leer estas palabras, quienes hayan tenido el honor de conocerlo, van a compartir mi pensamiento, y que, a pesar de su ausencia física, lo mantendremos siempre vivo en nuestra memoria.



Ponencia del Congreso Nacional. El Interventor en el Registro Automotor, una excepcionalidad desvirtuada.

Por **Mariano J. Garcés Luzuriaga**

Registro Seccional Rosario 1

EL REGISTRO AUTOMOTOR SU FUNCIONAMIENTO. NATURALEZA DEL ENCARGADO DE REGISTRO. LOS INTERVENTORES EXTERNOS. SU ENCUADRE.

Para poder desarrollar el tema en análisis, es menester destacar que la fisonomía del sistema de registración de automotores en la República Argentina, está determinada por un órgano de registración que tiene una particularidad esencial. Se trata de un Registro Nacional dependiente de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo, más precisamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que actúa mediante seccionales descentralizados en su funcionamiento, pero bajo el control de la autoridad ministerial de aplicación (circunstancia propia de la actuación de los órganos descentralizados).

La descentralización se constituye mediante la designación (por concurso público) de un encargado para que esté al frente de cada uno de los Seccionales del Registro Nacional, a quién de la recaudación que este realice por cuenta y orden del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se le asignará un emolumento como retribución y con el que deberá sufragar las cargas del funcionamiento del Seccional a su cargo que el plexo normativo le impone.

En cuanto a la designación y función de los encargados de registro el marco vigente es además del Decreto 6582/58, sus complementarios los Decretos 335/88 y 644/89, y su variado apéndice de modificaciones y reglamentaciones.

Es decir que para describir el sistema analizado, por una parte será determinante el Régimen Jurídico del Automotor Argentino como derecho aplicable y las características de constitutivo y abstracto del acto inscriptorio; y por la otra la estructura administrativa de prestación del servicio de registración constituida por un Registro único nacional descentralizado en seccionales a cargo de un funcionario público dependiente del poder central que gestiona en forma privada el Registro a su cargo.

Los encargados resultan funcionarios públicos conforme el encuadre que se hace de los mismos desde el ordenamiento, al respecto el artículo 1ro del Decreto 644/89 reza *“Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro. Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional...”*

A mayor abundamiento se destaca la configuración que se hace desde el ordenamiento vigente sobre que es un funcionario público y que queda perfectamente establecido en la Ley 25188 de Ética Pública que determina: **“ARTICULO 1º.-** *La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.*

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del

Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Esto, más la categorización que se hace desde la doctrina alcanza para definir que el interventor externo, es decir el que no resulta un dependiente de la Dirección Nacional, es también un funcionario público, a pesar de que esté designado por un órgano inferior dentro de la estructura del Poder Ejecutivo nacional, y sobre el que se impone todo el plexo obligacional del Encargado Titular sin perjuicio del carácter precario de su designación, atento estar sometido a la posibilidad de su remoción discrecional por parte del superior.-

El Estado inviste a un agente de la potestad de actuar en su representación y por ende ejecutar “*el acto administrativo*”, y esto alcanza para categorizar desde la funcionalidad como Funcionario Público al mismo, independientemente de la calidad o forma de su designación. Lo que está claro en relación al Encargado Titular, también lo está para el Interventor externo transitorio que viene a garantizar la continuidad del servicio **en auxilio de la administración** y ante la situación de excepción de intervención de un Registro Seccional.- Párrafo aparte deben destacarse que también se imponen al encargado funciones que van más allá de la representación del estado en el acto registral administrativo y que tienen que ver con actuar como ente recaudador y agente de información. Estas calidades recaen en el plexo de responsabilidad del agente, sin que se distinga en que carácter está actuando frente al Seccional descentralizado.

La remoción discrecional, y como se desarrollará más adelante, no significa de modo alguno arbitrario o carente de motivación y así ha sido perfectamente determinado por la jurisprudencia específica.

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SECCIONALES DESCENTRALIZADOS, SU FINANCIAMIENTO.

Es de imperio legal que, el funcionario designado como encargado al frente del Seccional, deberá proveer a los gastos necesarios para el funcionamiento del este órgano. Vale la pena detenerse y analizar el esquema de financiamiento resultante de dicho esquema de funcionamiento, ya que por el mismo se trasladan al funcionario todos los gastos del Seccional (gastos corrientes), las inversiones necesarias para poder

cumplir dicho objeto, y lo que no es un dato menor se le imponen los pasivos eventuales y ciertos que el desempeño de la función originan.

Los gastos que se mencionan, son cuantiosos y variados e integran lo que contablemente se categoriza como gasto corriente, entre estos y al solo efecto enunciativo se destacan por su importancia:

*Los haberes o salarios de los dependientes y las cargas de la seguridad social y otros que por los mismos se devengan.

*Los elementos registrales de documentación, formularios, legajos y fojas, y solicitudes tipo, entre otros.

Los útiles necesarios (insumos de librería, higiene, etc.).

*Gastos por utilización de servicios indispensables (bancarios, postales, seguridad, de provisión de energía eléctrica, líneas de internet, seguros, agua, gas, teléfono, etc.).

*Los compromisos impositivos que se originan desde el resultado financiero de la actividad (tributación por ganancias, por débitos y créditos bancarios, aporte de autónomos, etc.).

*El canon por alquiler en el caso de que un contrato de este género sea necesario para la provisión menester del local y los accesorios normales del mismo.

Asimismo el encargado deberá hacer las inversiones necesarias para el funcionamiento del Seccional en el que se desempeña. Para lo mismo, por ejemplo:

1- Deberá adquirir los muebles y enseres que el desarrollo de la actividad requiere (escritorios, sistemas de refrigeración y calefacción, estanterías, entre otros).

2- El local provisto deberá reunir determinados requisitos exigidos y controlados de seguridad, tamaño, ubicación geográfica, etc., todo de acuerdo a la normativa específica. Esto significa en todos los casos una erogación para la adecuación necesaria, o



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

directamente la construcción de un inmueble específicamente dispuesto y diseñado con esta finalidad.

3- Además deberá asumir sobre su peculio la inversión en recursos e ingenios tecnológicos e informáticos que se requieran por funcionalidad y por obligatoriedad o exigencia.

4- También para ser encargado, y como requisito al nombramiento el postulante deberá contar con una situación patrimonial por la que demuestre poseer determinada solvencia.

Por último, y como dato o hecho relevante en la inteligencia de este trabajo, integran la carga económica financiera puesta en cabeza del encargado, determinadas deudas futuras que pasan a conformar un pasivo cierto y determinado. Esta categoría está formada especialmente por las indemnizaciones del personal contratado a la hora de la finalización de la relación laboral por el cese del desempeño de la función pública.

Conforme la ausencia de un régimen jubilatorio especial para la actividad e interpretando de manera armónica el Reglamento Interno de Normas Orgánico Funcionales, el encargado cesará en su función por:

1- Por motivos o circunstancias de impedimento biológico (fallecimiento o incapacidad).

2- Por la renuncia voluntaria que hiciese el funcionario a su cargo o designación.

3- Por apartamiento dispuesto por la autoridad por causa de mal desempeño, ya que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en uso de la potestad disciplinaria que le compete puede, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la ley (artículo 40 del Decreto - Ley N° 6582/58), remover al encargado designado.

En todos estos supuestos, los empleados deberán ser indemnizados en los términos del Régimen del Contrato de Trabajo con indemnizaciones

por antigüedad completas o acotadas, según resulte el motivo de la extinción del contrato de trabajo.

Estos gastos, inversiones y pasivo, son absolutamente ineludibles e inevitables. Pero no son los únicos.

Debe destacarse que el encargado por la función que desempeña está expuesto a ciertos pasivos o erogaciones eventuales y contingentes que pueden presentarse e incluso resultar gravosas en términos pecuniarios, ya que el mismo es responsable directo y único por los perjuicios que pudiese ocasionar (personalmente o por la acción u omisión de un dependiente), por la mora voluntaria o involuntaria en la integración de los importes retenidos como agente de retención fiscal en mérito a los convenios de complementación de servicios, y por la seguridad, conservación e integración de los dineros públicos recibidos y en su custodia.

A través de ficciones se comprenden mejor los pasivos contingentes que estoy enunciando. El encargado por ejemplo deberá responder:

*Ante el acreedor embargante si inscribe una transferencia por error de automotor previamente cautelado.

*Si deposita en forma tardía voluntaria o involuntariamente la recaudación fiscal realizada como agente de percepción por convenios de complementación de servicios, por la mora punitiva específica (ha pasado, incluso por fuerza mayor de paro bancario al vencimiento).

*Si le roban el dinero de terceros recibido (recaudación de aranceles o importes por convenios ya referidos).

Todo este andamiaje de costos, inversiones y pasivos le garantizan al estado la prestación del servicio de registración de automotores, sin riesgo ni erogación alguna de su parte, usufructuando además de los ingresos que le consagra el sistema, los que asimismo le están, como se vio, garantizados por el encargado.

LA ESTABILIDAD COMO GARANTIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

Ahora bien, se menester reconocer que como contrapartida de la carga financiera descrita, el encargado al frente de un Seccional goza de emolumentos suficientes para cubrir el gasto corriente o de funcionamiento (o así debería ser) y además y en forma fundamental goza de estabilidad en su cargo.

Esta condición está determinada por dos circunstancias especiales e indispensables, por una parte no tiene el encargado un régimen de jubilación o retiro como lo tendría cualquier otro agente de la administración pública, por la otra, solo puede ser removido por las causales taxativamente estipuladas y mediante el procedimiento contemplado para el mal desempeño.

Esta coyuntura, y tal lo que se relató en el presente trabajo, hacen que si no media impedimento biológico ni mal desempeño, el encargado pueda ejercer su función o designación hasta su renuncia voluntaria sin límite etario ni de otra índole.

Lo fundamental de la estabilidad conferida deviene de que la misma es indispensable para poder hacer frente a las inversiones y deudas ciertas y contingentes que han sido objeto de análisis en este estudio. Solo por medio de desempeño con estabilidad, el encargado puede asumir, sufragar, amortizar y prever los pasivos que el desarrollo de la actividad y el funcionamiento del Seccional a su cargo le imponen, balanceando por ende la ecuación patrimonial resultante.

Los gastos normales y corrientes se sostienen con los emolumentos que se asignan, la estabilidad y la perduración de la continuidad en el tiempo de la función permiten afrontar las inversiones y los pasivos.-

No es lógico ni sostenible que un agente deba soportar la carga de inversión y la generación de pasivos sin la garantía de la estabilidad. Pero sin embargo esto pasa, y es la situación de los interventores al frente de los Seccionales del Registro Automotor.

LA NECESIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACION DE SERVICIOS. LA INTERVENCION DEL REGISTRO SECCIONAL.

Es dable poner a consideración, que la prestación del servicio público de registración de automotores, está necesariamente concebido para ser prestado sin interrupciones, es un servicio público prestado y garantizado por el Estado, aunque por medio de la gestión privada de cada Seccional del Registro Nacional, la atención del ciudadano y la normalidad de la registración de los derechos sobre los automotores así lo aconsejan.

Esta circunstancia da lugar a que en caso de acefalía del Seccional, y hasta la designación por medio del concurso pertinente de un nuevo encargado al frente del Registro en cuestión, la administración central disponga el nombramiento de un interventor, así está establecido en el decreto 644 “...*En caso de acefalía, suspensión o licencia prolongada del Encargado de Registro, la Dirección Nacional podrá designar, en los términos del artículo 8° del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, un Interventor hasta tanto se designe al Encargado, o éste reasuma sus funciones. Cuando los Interventores asuman las funciones propias de los Encargados Titulares, percibirán los emolumentos que le hubieran correspondido a éstos de encontrarse en el efectivo ejercicio de su cargo. Con los emolumentos que perciban deberán sufragar, en primer lugar, los gastos que obligatoriamente deben afrontar los Encargados Titulares y retendrán para sí el remanente en concepto de retribución por sus servicios...*”.

El remedio es necesario aunque tal vez no sea el más adecuado, la solución para la anormalidad de la acefalía es indispensable, solo no debe perderse de vista que la intervención, atento su naturaleza reparadora de una anomalía es (y debe ser) transitoria y por un plazo no alongado de tiempo.

Lo expuesto, cobra especial relevancia en tanto que los interventores que no sean dependientes de la Dirección nacional de Registros de la Propiedad Automotor, están sometidos al mismo plexo obligacional y de deberes que un encargado designado, tal como ya se dijo y sin la estabilidad consecuente y equilibrante que es menester para el desarrollo de la función encomendada.

nuestrosautos | 



**Comprá tu auto con los que más saben
EL CLASIFICADO DE LOS SOCIOS DE LA CCA**

LA DESNATURALIZACION DE UN REMEDIO EXCEPCIONAL.

La excepcionalidad de este subtítulo se refiere exclusivamente al remedio como acción de excepción y no a la forma en que el mismo se constituye. La circunstancia de la acefalia es de excepción y a esta principalidad le sigue en el mismo carácter la opción transitoria.

El interventor externo, que viene a suplir (y en auxilio) al agente de la administración en la función de principal dentro del Seccional, como se dijo, no goza de estabilidad, ya que puede ser removidos en forma discrecional y a requerimiento de la Administración. Es decir, no solo estarán al frente del Seccional hasta la designación del encargado respectivo por concurso sino que además, conforme normativa, incluso pueden ser removidos sin causa motivada en la función encomendada.

La primera consecuencia de esta posibilidad de apartamiento, es la obvia inexistencia de procedimiento o enumeración de causales de separación por mal desempeño. Ante la posible comisión de una presunta falta al interventor se lo remueve, por lo que está en situación de indefensión y sin garantía alguna de audiencia o de derecho de defensa en este supuesto.

No es lógico que quién asume el rol de funcionario público, se someta al mismo esquema de funciones y obligaciones sin la contrapartida de la estabilidad, la que asimismo está sometida a la discrecionalidad de la administración.

Así se explica, el interventor, asume los mismos pasivos determinados y contingentes que el encargado, debe realizar asimismo las mismas inversiones que debe realizar aquel para el funcionamiento del Seccional puesto a su cargo, y sufraga los mismos gastos corrientes, a cambio se le asignan idénticos emolumentos tal la norma transcrita, pero carece de la garantía de estabilidad en el cargo, esto rompe la ecuación referida, e interfiere necesariamente en la prestación del servicio.

El interventor deberá asumir las mismas erogaciones y deudas, y sin que dependa de él la permanencia en el cargo. En caso de que se le impute

mal desempeño, no tendrá posibilidad de demostrar su acción conforme a derecho tal lo que hubiese podido hacer el encargado titular.

Debemos tenerlo claro, la anomalía es que un registro seccional no esté a cargo de un Encargado Titular, único funcionario que está dotado de la integralidad de derechos que hacen posible la prestación de la función de representación del estado. El remedio excepcional para garantizar la prestación del servicio indispensable, es que el mismo esté intervenido por parte de la administración central, la existencia de interventores externos es una desviación patológica dentro de dicha situación de excepción (la que se reitera es en auxilio de dicha administración y para que la misma economice sus recursos), a menos que concurran una de las dos posibles alternativas que justificarían dicho paliativo:

1- Que el marco obligacional aplicable no sea el mismo que el de los encargados.

2- Que en defecto de lo señalado como primera opción, el interventor esté imbuido de elementos protectorios que le otorguen una estabilidad proporcional. Debe decirse: el equilibrio entre el plexo obligacional y la estabilidad que permite su desarrollo, no solo hace al funcionamiento armónico del sistema sino que también construye seguridad jurídica.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES REFERIDOS A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD Y PARA LA REMOCION DEL INTERVENTOR, CASO E HIPOTESIS.

La segunda de las opciones referidas ha sido objeto de análisis y desarrollo jurisprudencial, por medio de avocaciones a casos específicos. Es decir que ante la acción discrecional en la remoción o reemplazo de un interventor externo, atento el ejercicio de acciones tutelares de parte de los desplazados, el poder judicial se ha expedido a favor de poner un límite a la acción arbitraria de la autoridad.

El primer planteo resuelto, es el rechazo a que la acción de remoción sea carente de adecuada motivación (en los hechos dígame arbitraria), y está plenamente desarrollada por la C.S.J.N. en los autos "*Scarpa Raquel*

Su auto con los que protegemos el Registro



Un plan especial para Encargados, sus empleados y grupo familiar. Con importantes descuentos, sólo por pertenecer.

Cuanto más incorporaciones se vinculen, mayor es la bonificación



Usted nos conoce. Sabe cómo trabajamos: con la mayor seriedad, un trato personalizado, y las mejores compañías de seguros del mercado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

Adriana Teresa c/Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/amparo ley 16.986”. En la sentencia consecuente, quedo establecido que la mera invocación a razones de servicio no resulta justificación ni configura los requisitos de forma necesarios para que un acto administrativo (en este caso el remplazo de un interventor), sea válido y por ende no revocable desde la acción Jurisdiccional. Ante esto, la consecuencia es que las decisiones del superior jerárquico que imponen el reemplazo de un interventor externo, ahora son solo fundadas en deficiencias en la prestación de servicio, las que son objeto de detección en auditorías de control que se realizan.

Ante este supuesto y sin presuponer en ningún caso la actuación arbitraria, es dable formular algunos interrogantes: ¿Es funcional un sistema punitivo que contempla como sanción solo la remoción del funcionario sin que tenga posibilidad de adecuar la sanción (morigerar) en proporción a las faltas consignadas? Otro, ¿Debe tenerse por justa la sanción aplicada sin que se haya podido esgrimir defensa ante el reproche de una falta o esta podría ser tildada de arbitraria? Otro mas ¿Cuál será la reacción del poder judicial ante un reclamo tutelar de un interventor removido con un acto administrativo de esta naturaleza? Sumo otro, ¿Si un Encargado sumariado por la misma falta demuestra la inconsistencia o la falta de entidad del reproche, como será sancionado? y por último ¿Podrá en algún momento alguien y en ejercicio de la autoridad generalizar el régimen sancionatorio para limitar la posibilidad del reproche?

ALGUNAS ALTERNATIVAS SUPERADORAS.

En este punto del análisis y dado que pretendo que el mismo tenga una finalidad propositiva, quiero dejar esbozadas algunas alternativas para que, como tema instalado, sean objeto de debate y desarrollo por parte de todos los interesados.

Es obvio que considero que el someter sin plazo a un interventor externo al mismo marco obligacional de los encargados titulares sin la correspondiente y equilibrante estabilidad, es un remedio inadecuado para la situación de excepción de la vacancia de un registro seccional, donde la prestación del servicio se garantiza del modo que

lo permite la economía de los recursos (materiales y humanos) de la Dirección Nacional.

Las opciones que aparecen liminarmente son dos, una es la adecuación del plexo obligacional del interventor (se reitera su naturaleza de funcionario público) el que no puede ser el mismo del que rige sobre el encargado titular, sea por medio de la limitación de esta especie en el tiempo, sea por medio del aporte del personal para el funcionamiento del seccional por parte del poder central, etc. La otra es dotar al interventor de alguna estabilidad que necesariamente requiere de un procedimiento (tal vez menor o sumario) pero que le garantice el ejercicio de su defensa (o lo que es lo mismo la demostración de su no responsabilidad) ante un reproche y que logre el equilibrio necesario.

Las otras alternativas que me resultan viables, abandonan la idea del interventor externo y tal como se ha constituido su figura hasta ahora.

Creo que siempre será un buen momento para pensar en la profesionalización de los interventores y sin perjuicio del concurso ulterior para la normalización del registro vacante. Para esto pueden exigirse requisitos de idoneidad como antecedentes en el cargo, la precalificación académica y/o por examen de conocimiento antes de la designación, la subrogación en distintos registros vacantes como interventores temporarios o la implementación de la figura de la adscripción al estilo de la que funciona dentro del notariado.

Cualquiera de estas opciones o la combinación de algunas de ellas, redundaría, en sostener la economía de los medios de la administración, en una mayor estabilidad natural, en la menor exposición a las deficiencias o fallas en el ejercicio de la registración, y a la mejora del servicio en términos precisos y generales.



14°

Congreso Nacional
de Encargados
y Encargados
de Registros

Ponencia del Congreso Nacional. Estado de indivisión hereditaria

Inscripción de bienes muebles registrables a nombre de la sucesión indivisa. Casos autorizados. Consecuencias jurídicas. Inscripción de la declaratoria de herederos. Efectos.

Por **Guillermo Grosso**

Seccional General Cabrera, Provincia de Córdoba.

PONENCIA -FUNDAMENTOS:

La experiencia registral nos refiere que, a veces, las comunicaciones judiciales disponen la inscripción de automotores, motovehículos y maquinarias autopropulsadas a nombre de *la sucesión indivisa* al margen de las excepciones legales que, taxativamente, lo autorizan. La falta de claridad de ciertas normas no ayudan a evitar que esto ocurra.

Se propone armonizar las resoluciones normativas que integran el subsistema normativo emanado de la Administración Centralizada en este tópico (*Digesto de Normas Técnico-Registrales*) con la legislación sustantiva sobre la materia (*nuevo Código Civil y Comercial y leyes especiales*) emanadas del Congreso de la Nación.- La propuesta que deriva de la presente apunta a lograr mayor consistencia en el sistema y así contribuir al valor seguridad jurídica.- Estimamos que ello redundará en beneficio de los usuarios de los servicios registrales, de los justiciables y operadores jurídicos.-

INTRODUCCIÓN:

Se ha conceptualizado genéricamente al “estado de indivisión” como “...*la coexistencia simultánea de varios sujetos que tienen derechos de la misma naturaleza sobre un mismo bien o sobre un conjunto de bienes, sin que exista división material de sus partes*”.-¹

Una de las formas que asume el instituto referido es la “*indivisión hereditaria*” la que cobra relevancia en razón de erigirse en “*modelo*” para la partición de otros tipos de indivisión toda vez que sus normas se proyectan, por ejemplo, a los supuestos de *indivisión de los condominios* (-art. 1996 CCC-) y al estado de indivisión de la sociedad post-ganancial, o sea; las sociedades conyugales disueltas mediante sentencia de divorcio pero aún no liquidadas (art. 500 CCC-)

Cuadra decir, que desde la entrada en vigencia del anterior Código Civil decimonónico el instituto se halla signado por la impronta romanista –*communio pro indiviso*– sosteniéndose que el estado de indivisión hereditaria constituye una *universalidad jurídica*, o sea, un conjunto de derechos, acciones, bienes, obligaciones, relaciones y situaciones

1- FERRER, Francisco A. M. “COMUNIDAD HEREDITARIA E INDIVISIÓN POSGANANCIAL”, p. 61. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2016.-

NFL & A
Navarro Floria, Loprete & Asociados
ABOGADOS

En Buenos Aires desde 1994
acompañando a clientes de Argentina y el exterior

Juan G. Navarro Floria

Marcelo Loprete

Bernardo Dupuy Merlo | María Eugenia Pirri | Mateo Tomás Martínez

Tatiana Massun | Pablo Floria

Lavalle 1527, Piso 11 - 44 (C1048AAK) CABA
Teléfono: (54-11) 4375-3597 - Fax (54-11) 4375-3598
E-mail: estudio_nfla@nfla.com.ar

Puede visitar nuestra web en
www.nfla.com.ar o escanear
el código.



jurídicas transmitidas por causa de muerte a los coherederos quienes *tienen una vocación al todo y no a una parte o bien en particular de la masa hereditaria.*- Parafraseando a MUNTANER; *“Quienes concurren lo hacen en carácter de continuadores de la persona del causante pero no como cotitulares de cada bien en particular, sino que su llamamiento es universal”*²

Inveteradamente se ha sostenido que la indivisión hereditaria *no constituye una persona de existencia ideal, ni ficta, ni jurídica*³ es decir carece de entidad suficiente para erigirse en titular registral de un bien; aunque se trate de un patrimonio autónomo y distinto del patrimonio individual de los coindivisarios partícipes.-

Hasta la primera mitad del siglo pasado se lo considero una especie de condominio pero *de carácter transitorio y precario*, como decía Velez Sarsfield; *“...la comunión de las cosas es una situación accidental y pasajera que la ley en manera alguna protege...”*⁴

Desde lo académico, se afirmó que *“La indivisión hereditaria, según concepto de la cultura jurídica argentina, es un estado transitorio”*⁵ y en sentido concordante, se sostuvo *“...la indivisión hereditaria es por naturaleza excepcional...”*⁶.-

Y en igual rumbo se expidió la jurisprudencia dominante, al expresar: *“La indivisión hereditaria, al igual que el condominio y toda suerte de comunidad de derechos, bienes y cosas, no es imponible en nuestro sistema jurídico, de modo que dicha indivisión es precaria. El principio es el de la división forzosa de la herencia que puede ser pedida en cualquier tiempo por quienes se encuentren legitimados”*⁷

2- MUNTANER, Maria de los Angeles. GHERSI, Carlos A. y WINGARTEN, Celia. “TRATADO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL –Derecho de Sucesiones”, Tomo I, p.234. Ed. Nova Tesis, 2018, Argentina.

3- Corte Suprema de Justicia. 17/10/1941. LL, 25-152.- Camaras Nacionales de la Capital Salas A, D, E, y F. Cámara Federal de Tucumán, Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca; Cámara 2da de Apelaciones de la Plata, citadas en la obra de José Ignacio CAFFERATA, “COMUNIDAD HEREDITARIA

e INDIVISIÓN HEREDITARIA”, ps. 34 a 39, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1984.- Nova Tesis, 2018, Argentina.4- Nota al art. 3451 del Código Civil de Velez Sarsfield.

5- LORENZETTI, Ricardo L., “CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO”, Tomo X, p. 679, Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2015.-

6- GOYENA COPELLO, Héctor Roberto. “CURSO DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO” p.325, Ed. La Ley, Bs. As. 2015.-
7- CNCiv., Sala A, 17/6/92, LL, 1992-D,391.-

Por otra parte, si bien el *carácter dinámico* del patrimonio indiviso consiente la enajenación de bienes antes del acto de partición, fundamentalmente para afrontar y cancelar el pasivo y como paso previo para determinar el *activo líquido neto*, el producto de dichas enajenaciones opera a manera de *subrogación real*, ingresando el dinero en reemplazo del bien enajenado para *la afectación preferente al pago de las deudas de la herencia...* pero si se decide adquirir otro bien con ese dinero no se inscribe el mismo a nombre de la sucesión indivisa. En todo caso, como señala FERRER, *“Los copartícipes pueden por acuerdo unánime decidir que el bien que se adquiriera a cambio del dinero relicto se inscriba directamente en condominio a nombre de ellos”*⁸ vale decir, como un bien de copropiedad de los partícipes de manera que se produce una suerte de adjudicación parcial, pero no se inscribe a nombre de la *sucesión indivisa*.-

A mediados del siglo XX se sancionaron leyes complementarias al Código Civil Velezano que consagraron la posibilidad de extender en el tiempo y por plazos limitados el estado de indivisión (vgr. Ley 14.394/1954). Sin embargo, ello no cambió sustancialmente el principio general que reputa al estado de indivisión como *transitorio precario y sujeto a partición a pedido de cualquier heredero*.

Recalca FERRER en este sentido: *“No se constituye la comunidad para durar, sino para ser liquidada en cuanto sea posible”*⁹ y el autor CÓRDOBA destaca; *“...la comunidad hereditaria tiene un objeto de liquidación, es decir, que el fin está puesto en la utilidad posterior a la partición”*.-¹⁰

Congruente con dicho plafón conceptual, cierta doctrina especializada en registración del automotor, cuya posición comparto, ha sostenido que el *DIGESTO de normas técnico-registrales se enrola en la corriente de negar personalidad jurídica a las sucesiones*.-¹¹

8- FERRER, Francisco A. M. “COMUNIDAD HEREDITARIA E INDIVISIÓN POSGANANCIAL”, ps. 165 y 167. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. 2016.-

9- FERRER, Francisco A.M. Ob. Cit. ibidem. p.75.-

10- CÓRDOBA, Marcos M. “SUCESIONES”, p.159, Editorial EUDEBA. Universidad de Bs. As., 2017.-

11- LASCALA, Jorge Hugo. “REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR”, p. 106, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. 1994.-

Por tanto, como lógica consecuencia de lo anterior puede concluirse que en principio y por regla general, no sería factible inscribir un bien mueble registrable a nombre de la sucesión indivisa, salvo en aquellos supuestos excepcionales y taxativamente previstos en la ley.

Los casos que excepcionalmente pueden dar lugar a tal inscripción se configuran cuando la indivisión forzosa hubiere sido impuesta por el causante mediante cláusula testamentaria o hubiese sido pactada unánimemente por los herederos en cuyos casos el plazo máximo de la indivisión permitida no puede superar los diez (10) años- (art. 54 ley 14.394, complementaria del anterior Código Civil) actualmente, contemplada en los arts. 2330, 2331 y 2334 del novel Código Civil y Comercial.- Se admite, sin embargo la prórroga del plazo de 10 años por igual término, si hubiere acuerdo unánime de los herederos que lo soliciten.

Reitero, salvo estos supuestos puntuales que se activan por vía de excepción y que darían lugar a una suerte de "inscripción preventiva o provisional" en razón de estar supeditada la misma a un *plazo cierto y determinado*; como regla general y por vía de principio, no es ajustado a derecho inscribir un bien registral a nombre de la sucesión indivisa.

DE LEGE LATA -Crítica-

Sin embargo y pese lo expuesto, el texto del Digesto de normas técnico-registrales, en el Capítulo VI -Lugar de Radicación de los automotores- la Sección 4º, artículo 1º parece desmentir tal tesis, y consagrar la posibilidad de inscribir, a todo evento, bienes muebles registrables a nombre de la sucesión indivisa, cuando expresa:

“En caso de condominio o de estado de indivisión hereditaria, la radicación del automotor será determinada por el o los condóminos o herederos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del automotor.- A ese efecto, podrán optar entre el lugar de la guarda habitual del automotor o el domicilio de cualquiera de los adquirentes o herederos, lo que se acreditará de acuerdo con lo previsto en las Secciones 2º o 3º de este Capítulo, según sea el caso. La conformidad a la que se refiere este artículo podrá prestarse en el rubro “Observaciones” de la correspondiente Solicitud Tipo

o en actuación separada debidamente correlacionada con la Solicitud y con firmas certificadas. De no formularse la manifestación expresa que indica este artículo, se entenderá que existe conformidad para que el domicilio correspondiente al titular que figura en primer lugar en la respectiva solicitud Tipo sea el que determine la radicación del automotor” (SIC) ¹²

Se advierte inconsistencia entre el texto, los principios que rigen la *indivisión hereditaria* y lo normado en el propio Digesto para las hipótesis de transferencias ordenadas por autoridad judicial en juicio sucesorio (Sección 3, Capítulo II –Transferencia-) pues, si se inscribe el bien a nombre de la sucesión indivisa, como se dijo, por vía de excepción, no habrían de considerarse a los herederos o sus eventuales cuota-partes ideales o abstractas, ya que la titular registral sería la *sucesión indivisa*, como si se tratara de una persona jurídica.-

Y, si no se trata de los casos de excepción que ameritan la inscripción a nombre de la sucesión indivisa, no puede echarse mano a la “titularidad” por parte de los herederos de supuestas *cuota-parte en abstracto*, ya que no es posible determinar con certeza qué porcentual detendrá cada heredero por no haberse realizado aún la partición de la masa hereditaria. En la indivisión hereditaria, como apunta Muntaner y Zanoní, “*existen dos momentos distintos de la adquisición: la adquisición de la herencia y la adquisición de los bienes singularmente considerados*”¹³

En efecto; si subsiste el estado de indivisión hereditaria, por definición, no es posible que los herederos puedan ser “titulares” de *porción concreta* alguna sobre el bien o bienes registrables relictos, toda vez que aún no se ha materializado el acto de partición y adjudicación de los mismos, siendo inciertos sus derechos concretos hasta que ello ocurra.

En efecto ni si quiera puede saberse si el bien en cuestión formará parte del *activo liquido partible* o no, toda vez que los bienes que componen el activo del acervo hereditario se hallan primordialmente

12- FDIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRAL, SECCIÓN 4º, Art. 1º.-

13- MUNTANER, María de los Angeles. Ob. Cit. ib-idem, Tomo I, p. 235.-

afectados al pago de deudas del causante, cargas de la sucesión y legados -si los hubiere- siendo, en todo caso, el activo relicto prenda común de los acreedores.- Tampoco debe perderse de vista la dificultad que comporta determinar a priori y en abstracto la cuota parte de cada heredero toda vez que en el estado de indivisión de la herencia se da una suerte de superposición de masas de bienes cuando hay un cónyuge supérstite; se yuxtaponen la masa de bienes que integran la sociedad conyugal y la masa de bienes propios del causante¹⁴ lo que implica un valladar adicional para la referida determinación.

De otro costado, no puede conocerse, antes del *acto particionario* quién o quiénes serán los titulares sobre el bien concreto de que se trata y por tanto, hasta que no se materialice la partición e inscripción registral de la misma el causante sigue siendo el único titular registral posible del bien indiviso.

Es la partición la que viene a “...señalar los bienes sobre los cuales en adelante cada uno de los sucesores tendrá derechos exclusivos...” “...es un acto de asignación, que tiende a localizar los derechos de cuota...”¹⁵

Por otra parte, debe tenerse presente que las *porciones hereditarias* o *cuota-partes ideales* o *abstractas* sobre la herencia que establece el Código Civil y Comercial en base a la concurrencia de los distintos órdenes sucesorios son una ficción legal a la que echa mano el codificador sobre lo que considera el “afecto presunto del causante”, vale decir, que tal forma de determinación *de la cuota parte ideal* o *fracción numeraria* sobre la masa rige si, solo si, el causante no hubiera expresado su “afecto” de manera diversa mediante disposición testamentaria o, en tanto y en cuanto los herederos no hubiesen resuelto repartirse los bienes de otra manera que consideren más conveniente y útil a sus intereses.- En efecto, el causante, en virtud del principio de autonomía personal y respetando la porción legítima de los herederos forzosos, también llamados legitimarios, si

14- SOJO, Agustin. PETRELLI, Maria E. (Coord.) “MANUAL DE DERECHO SUCESORIO”, p. 132, Ed El Derecho. Bs. As., 2018.-

15- AREAN, Beatriz A. BUERES, Alberto. Director. “CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, Tomo 5, p. 246, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2017.-

los hubiere; puede determinar mediante testamento una forma de dividir la herencia distinta a la prevista “*por defecto*” en el Código Civil y Comercial.- A su vez, los herederos pueden hacer lo propio mediante acuerdos particionarios celebrados por unanimidad, que respondan a sus intereses y conveniencias personales, en tanto no haya herederos *con capacidad restringida* o aun habiéndolos, mientras no se vulneren los derechos de éstos –Art. 2369 CCC y ccs..-

En este sentido, hemos de tener presente que los derechos hereditarios son de *naturaleza potestativa*¹⁶ toda vez que los herederos pueden optar por aceptar o rechazar la herencia –art. 2287 CCC- o sea, pueden renunciar a ella¹⁷, extremo éste que, de darse, constituiría un óbice para determinar mediante presunción anticipada cuál será la cuota -parte concreta de cada heredero.-

Lo que quiero significar es que no podemos saber con certeza, *a priori*, o sea, antes que se lleve a cabo el acto de partición (*como parece dar por supuesto la norma del Digesto en cuestión*) de qué porción o de qué bien en particular será titular cada heredero, porque ello está sujeto a factores contingentes que dependen de la voluntad del causante o de los herederos. Lo cierto es que el *principio de igualdad ante la ley* en este punto es, a todas luces, *relativo* en virtud del carácter disponible y potestativo de los derechos hereditarios. No hay forma de determinar certeramente, *en abstracto* y por anticipado al acto de partición, cómo acordaran finalmente los coherederos indivisores la adjudicación de los bienes *en concreto*.-

La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial viene a reforzar esta postura, pues a diferencia del Código anterior, regula expresa y orgánicamente el estado de indivisión de la herencia¹⁸ *desde el momento de la muerte del causante* –art. 2280- *hasta el acto de partición de la herencia* –art. 2363- y en éste último artículo, lo hace de manera categórica, al expresar: “*La indivisión hereditaria solo cesa con*

16- FERRER, Francisco, A. M. “COMUNIDAD HEREDITARIA E INDIVISIÓN POSGANANCIAL”, p.147. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. 2016.-

17- Confr. CAFFERATA, José Ignacio. “COMUNIDAD HERE-

DITARIA e INDIVISIÓN HEREDITARIA”, ps. 104, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1984.-

18- FERRER, FRANCISCO A.M. Ob. Cit. ib-idem, p. 87.-



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

la partición...” (el subrayado me pertenece). Y, la partición debe inscribirse en los registros para que surta efectos frente a terceros, cuando se trate de bienes registrables.

Esto último, da por tierra la “*difundida idea*” de que la inscripción de la declaración de herederos por sí sola y sin la inscripción de la aprobación del acto de partición surte los efectos de una adjudicación de derechos a los herederos, creencia erróneamente extendida, incluso, al ámbito de los Registros de Propiedad de Inmuebles, en algunas jurisdicciones.

Compartiendo la doctrina y jurisprudencia consolidada, sostengo que no podemos hablar de titularidad de un *derecho concreto o parte alícuota* concreta sobre un bien indiviso en particular, como alude la norma transcrita del Digesto para determinar el lugar de radicación del vehículo, máxime si consideramos que en el sistema del Régimen Jurídico del Automotor los efectos de la inscripción registral son *constitutivos* y antes de la inscripción registral, no se transfiere derecho alguno.-

Cabe señalar también que, en absoluta concordancia con los artículos precitados referidos al estado de indivisión de la herencia, el art. 2337 del novel Código Civil y Comercial no dice que la declaración de herederos sea, *ipso facto*, un acto de partición de la herencia.- Lo que señala dicho artículo, en otras palabras, es que el reconocimiento de la *investidura de heredero es condición necesaria* para transferir los bienes registrables de la sucesión, pero de ninguna manera *condición suficiente* para ello.- En este sentido se expresa Danesi.¹⁹

Traigo esto a colación y hago hincapié en dicho extremo porque cierta doctrina especializada en Registración de Automotores, cuyo criterio se halla en las antípodas, sostiene que “...*puede inscribirse la declaratoria de herederos en forma indivisa a favor de todos los herederos...*”²⁰ (SIC).-

19- DANESI, Cecilia Celeste. CALVO COSTA, Carlos. Director. “CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL” Tomo III, p.582, Ed. La Ley, Bs. As. 2015.-

20- VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. “RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR”, p.126, Ed. La Ley, 2da. Edición, Bs. As. 2007.-

Me permito discrepar con tal tesis, inclinándome por la doctrina civilista prevaleciente desde hace tiempo y cristalizada que fue jalonando la postura finalmente recogida en el nuevo Código Civil y Comercial en la materia y que paso a mencionar a continuación.

Ya en el año 1991, unánimemente, se propiciaba la siguiente tesis: *“Aun admitiéndose la inscripción de la declaratoria de herederos, ésta no pone fin a la comunidad hereditaria, ni implica adjudicación de los bienes en condominio”*²¹

En Septiembre del año 2011, en las XXIII Jornadas de Derecho Civil llevadas a cabo en Tucumán, se ratifica dicha tesis: *“La inscripción registral de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado en cuanto a sus formas, no hace cesar la comunidad hereditaria respecto de los inmuebles y muebles registrables, porque no la transforma en un condominio sobre dichos bienes”*²²

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en la segunda mitad del año 2015, se recogieron las recomendaciones de los congresos y los exégetas del novel cuerpo legal se pronunciaron en idéntico rumbo: vgr.;

“...en los bienes de inscripción registral obligatoria...respecto de ellos, el heredero deberá peticionar judicialmente el reconocimiento de su calidad para que el juez, previa adjudicación, ordene a los registros la anotación o inscripción en el registro respectivo.” “En cuanto a los efectos que la inscripción de la declaratoria de herederos produce, podemos decir que no tiene efectos sobre la indivisión hereditaria. Tal inscripción no constituye, transmite, modifica, ni declara derechos reales sobre inmuebles...” “Su valor declarativo se limita al título que acredita la vocación, el llamamiento hereditario (conf. Art. 2337 CCC.- “Conviene aclarar, citando a ZANONI que el hecho de que la declaratoria

21- Segundas Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, Universidad de Mendoza, 18 al 20 de Abril de 1991, Comisión N° 5, puntos 1 y 2, en El Derecho Privado en la Argentina, Conclusiones de Congresos y Jornadas de los últimos treinta años p. 190.-

22- XXXIII JORNADAS DE DERECHO CIVIL, Despacho de Comisión N° 7, Tucumán, Septiembre de 2011.-

de herederos sea inscripta en el Registro de la Propiedad no altera su intrínseca naturaleza: constituir el título hereditario oponible erga omnes que acredita ser heredero de quien figura como titular registral del inmueble. Pero nada más.” “...La opinión del Dr. Zannoni no es aislada en la doctrina, sino que coinciden en ella la mayoría de los tratadistas actuales de Derecho Sucesorio. La jurisprudencia sobre el tema también es pacífica...” ²³

Con igual criterio, PEREZ LASALA, sostiene que el único efecto que surte la inscripción de la declaración de herederos es publicitar la muerte del titular registral y hacer constar las identidades de los herederos judicialmente declarados.²⁴

Coincidente con lo anterior se expresa GONZALEZ MAGAÑA, que en cuanto a los efectos de la declaratoria de herederos dice: *“Dicha declaratoria no constituye derechos ni tiene por función establecer o modificar derechos reales relacionados con el acervo...”* *“Su valor es meramente declarativo y se limita al título que acredita la vocación hereditaria”*²⁵

Por su parte MORUELLE y PODESTÁ, señalan: *“Cuando un conjunto de herederos integran la comunidad recién se les asignará derechos concretos al momento de la partición...”*²⁶

El Ministro de la CSJN, LORENZETTI, al comentar el art. 2363 del nuevo Código señala: *“...ni la mera inscripción de la declaratoria en el Registro de la Propiedad ni la de aprobación de la validez formal del testamento implican adjudicación de los inmuebles en condominio, sino simplemente exteriorización de la indivisión –hereditaria o post-comunitaria- en su caso, publicidad y medio de oponibilidad de ella a terceros”* *“Además, esa inscripción no modifica el estado de indivisión hereditaria, la que no es igual a la copropiedad toda vez que recae sobre una universalidad”*²⁷

23- MEDINA, Graciela. “PROCESO SUCESORIO”, Tomo I, ps.430, 476 y 481. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. 2017.-

24- Cfr.PEREZ LASALA, José L. “TRATADO DE SUCESIONES”, Tomo I, ps. 481-482. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. 2014.-

25- RIVERA, Julio C.-MEDINA, Graciela. Directores. “CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO”, Tomo VI, ps.182-183

26- MORUELLE, Maria C y PODESTÁ, Andrea I. “DERECHO DE LAS SUCESIONES” Tomo I, p.310. Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2016.-

27- LORENZETTI, Luis Ricardo. Ob. Cit. ib-idem, Tomo X, p. 681.-

LAS EXCEPCIONES LEGALES –Consecuencias Jurídicas–:

A medida que se sucedían grandes cambios en las sociedades modernas los estados fueron contemplando la posibilidad de prolongar los estados de indivisión hereditaria. Así, en nuestro país, con la entrada en vigencia de la ley nacional N° 14.394, complementaria del entonces Código Civil Argentino, se consagraron *algunos supuestos de indivisión forzosa temporaria*, o sea; prolongar el estado de indivisión hereditaria por un lapso de tiempo después del fallecimiento del causante.- Tal posibilidad es recogida por el nuevo Código Civil y Comercial en sus arts. 2330, 2331, 2334 y concordantes del novel Código Civil y Comercial, en el caso de pacto de herederos por un plazo máximo de diez años, prorrogable por otro tanto.-

La posibilidad de inscribir un bien o varios bienes a nombre de la sucesión indivisa surgió en el marco de una ley de carácter fundamentalmente tuitivo de la institución familiar ya que se apuntaba a evitar el *desmantelamiento de establecimientos productivos en marcha* de propiedad del causante²⁸; a proteger al cónyuge supérstite y a los propios herederos de sus acreedores individuales.

Se dijo al respecto que ello obedeció a un ajuste necesario impuesto por las circunstancias y realidad social cambiante en el siglo XX que trajo aparejada *una concepción menos individual y más social del derecho de propiedad*, siendo una forma de *atenuar el alcance*²⁹ del carácter transitorio, precario y efímero del estado de indivisión hereditaria.- FANZOLATTO, ve en estos institutos *una forma de coadyuvar al propósito constitucional de defensa integral de la familia*³⁰ o sea, que hunde sus raíces en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Lo cierto es que la inscripción registral del bien sometido a indivisión forzosa a nombre de la sucesión indivisa pone a los herederos coindivisarios

28- BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Tomo I, ed. P. 430 Ed. La Ley, 2008.-

29- Cfr. ASSANDRI, Mónica.-ROSSI, Julia en "DERECHO DE SUCESIONES" (Lloveras, Orlandi y Faraoni, Directores), Tomo I, p.268

30- FANZOLATO, Eduardo Ignacio. "El Régimen de Bienes y la Indivisión Protectoria de la Familia y de su Vivienda", en "HOMENAJE A LOS CONGRESOS NACIONALES DE DERECHO CIVIL", Tomo IV, p.2252. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Ed. Alveroni, 2009.-

al abrigo de la acción de sus acreedores personales respecto de los bienes indivisos quienes no podrán pedir la subasta de los mismos ni de parte alícuota, por el plazo de la indivisión, tal como lo expresa el artículo 2334, en su parte pertinente:

“Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscripta en los registros respectivos. Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste...” (SIC).

En todo caso, quedan a resguardo los derechos de los acreedores con derecho preferente de cobro, o sea, *los acreedores del causante* que, a diferencia de los acreedores personales de los herederos, sí podrán ejecutar dichos bienes aunque se encuentren inscriptos a nombre de la sucesión indivisa.

DE LEGE FERENDA-Propuesta-

En mérito a lo expuesto con el ánimo de dar mayor precisión conceptual el plexo normativo técnico registral creemos que en una futura reforma del Digesto de normas técnico-registrales, en la SECCIÓN 4ta. Artículo primero, sería conveniente aclarar que en cuanto a la opción del lugar de radicación del automotor, en vez de tomar en consideración un hipotético e impreciso porcentual que le pudiese corresponder a los herederos, se haga abstracción de ello y *se tome en cuenta el último domicilio real del causante (que es el que determina la competencia del juez interviniente en el proceso sucesorio) o bien; el domicilio real del administrador de la herencia (judicial o extrajudicial) toda vez que la masa indivisa debe ser administrada hasta que se realice la partición.-*

En definitiva, sugerimos que se haga abstracción de los herederos o la supuesta titularidad de porcentuales en abstracto sobre el bien, como actualmente se desprende de la norma, ya que no existe en esa hipótesis ningún titular de derechos o cuota-partes o fracciones numéricas *concretas* sobre el bien, sino que la titular es la *sucesión indivisa* considerada a estos efectos como si se tratara, propiamente, de una persona jurídica.



¿QUÉ ES CAJA FUERTE PARA EL SEGURO?

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

En añadidura proponemos, en aras a lograr una mayor coherencia del cuerpo de normas que componen el DIGESTO, que en el capítulo correspondiente a las transferencias de bienes en las sucesiones SECCIÓN 3, CAPITULO II, en el apartado a), punto 2), primer párrafo, a continuación; se introduzca otro párrafo, en el que *se aclare que en el oficio judicial deberá transcribirse la parte pertinente de la resolución que apruebe el acto de partición respecto al bien objeto de inscripción precisando la forma o fracción numérica en que se adjudica al heredero o herederos.*

Asimismo, se propone introducir un nuevo punto (vgr., con el número correlativo 4) en el que se especifique que *únicamente podrán inscribirse bienes a nombre de la sucesión indivisa cuando en la comunicación judicial respectiva –oficio- se transcriba la parte resolutive de la resolución judicial que apruebe la cláusula testamentaria de indivisión forzosa temporaria o el pacto de indivisión temporario acordado, precisando el plazo de indivisión.*

Congruente con lo anterior y *recogiendo inquietudes de la doctrina*³¹, propongo que se añada otro párrafo que contemple que *“...en los supuestos en que el juez disponga la división anticipada de la indivisión forzosa, deberá comunicarse al registro la parte pertinente de la sentencia que dispone la cesación de la indivisión para la cancelación de su inscripción.*

Y, que en el supuesto que *el juez disponga la prórroga del plazo de indivisión pactado, cuando los coherederos acuerdan la renovación del mismo, se deberá oficiar al Registro y éste practicar un nuevo asiento registral tomando razón de ello”.*

31- SABENE, Sebastian E. “ASPECTOS REGISTRALES DEL DERECHO SUCESORIO”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2019-1 –SUCESIONES, p. 324. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2019.-



Ponencia del Congreso Nacional. La figura del Registrador. Na- turaleza. Derecho Comparado, Horizontes Y Desafíos.

Por **Claudia Mariela Urruti**

Registro Seccional Neuquén 4.

Introducción.

El presente tiene como objetivo analizar cuestiones relativas a la naturaleza y real estructuración en derecho comparado atinente al rol del encargado de registro. Ello sobre todo a la luz de los nuevos desafíos que presenta el cargo y las cuestiones que se suscitan alrededor de su función, consecuente responsabilidad y problemática de la tarea.

Por todo ello se hará una breve reseña y se considerará en relación, teniendo en miras los diferentes aspectos abordados.

El Origen de los Registros. Evolución y derecho comparado.

El fenómeno de la revolución industrial, iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII, fue dejando su impronta durante todo el siglo XIX. Este siglo se caracterizó por la aparición de nuevos y revolucionarios inventos con su producción en serie; por ello no es raro que, en los primeros años del siglo XX, apareciera el automóvil con las características medianamente parecidas a aquellas con las que hoy lo conocemos. Su uso se impuso primero entre las clases altas, y luego, a medida que se abarataban los costos, justamente merced a su industrialización en serie, fue ganando popularidad de manera tal que llegó a penetrar también en la vida cotidiana de las clases medias, como un fenómeno social, “la revolución del automóvil”, que lo hizo merecedor de ser considerado el avance tecnológico más característico de la época. Por otra parte, su

aceptación fue tan masiva que nos atrevemos a decir que casi no hay persona en el mundo que no se haya relacionado alguna vez con los automotores y su problemática. El uso generalizado del automóvil, la facilidad de su sustracción, la cantidad de accidentes que se ocasionan por su utilización y las consecuentes responsabilidades, explican a su vez, porqué la reglamentación atinente a los automotores exige una legislación específica y precisa que escapa al tratamiento genérico que se otorga a otras cosas muebles. En el esquema originario del Código Civil Argentino, la registración dominial de ciertos bienes, no sólo no estaba establecida, sino que hasta aparecía su negativa a preverla en una nota expresa del Código. En efecto, en la nota final al título XIV “De la hipoteca”, Vélez, aun reconociendo las bondades de la publicidad registral, brinda explicación detallada de los motivos que lo llevaron, en la coyuntura histórica, a renegar de la misma. El codificador alude sobre todo en dicha nota a la registración inmobiliaria, pues en ese momento histórico los únicos bienes respecto de los que se podía hacer necesaria la publicidad por los registros, eran los inmuebles¹. La posesión, exteriorización de la gran mayoría de los derechos reales, con la tradición en el instante adquisitivo, fue sin dudas el modo preferido por el legislador, que erige a la entrega de la cosa, no sólo en el elemento constitutivo de los mismos, sino, desde el punto de vista práctico, en eficaz medio publicitario de una mutación jurídico real (Artículo 577 C.C.). En efecto, compartimos que no hay mejor manera de conocer el verdadero estado de la cosa que se adquiere, o sobre la que se constituye algún derecho, que el contacto mismo con ella. La nota de Vélez al artículo 577, en el que transcribe un párrafo de Freitas, es contundente al respecto². De no ser por esta regla, bien podría

1- En las primeras ediciones del Código, incluida la edición oficial, la nota al Título XIV aparecía a continuación del artículo 3203, en razón de lo cual siempre se consideró que tal como lo consignamos en el texto, está ubicada en realidad al final del título XIV. Ver sobre el tema MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Publicidad Registral”, 2da. Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 356. VENTURA, Gabriel B. “La ley 17801. Registro de la Propiedad Inmueble. Comentada. Anotada”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2009, pág. 40.-

2- Al criticar el sistema de transmisión francés, por el solo consenso, Dice Vélez en uno de los párrafos de la ilustrativa nota: “Las cosas que se conviene transmitir es posible que no sean transmitidas, y la misma cosa puede ser vendida a dos personas diferentes. Si el contrato es suficiente, independiente de cualquier manifestación exterior de la transferencia del do-

minio, el segundo comprador podría de buena fe transmitir también la cosa, que así irá sucesivamente pasando a otros. Tenemos entonces un choque de derechos, una colisión donde por un lado se presenta el interés de uno solo y, por el otro los intereses de muchos”. En el párrafo siguiente, explica la queja de los jurisconsultos franceses por una cuestión que resulta ser de mucha actualidad hoy, en nuestro país: La sanción de leyes de manera inconsulta e improvisada. Dice Vélez: “La innovación del Cód. Civil de Francia fue tan inesperada, tan peligrosa, tan opuesta la buena razón, que por mucho tiempo se dudó que ella hubiese derogado el régimen de las leyes anteriores. Troplong, Martoy y otros muchos jurisconsultos no dejaron de confesar que esta innovación tan grave fue subrepticamente introducida, sin la discusión especial y profunda que ella reclamaba (...)”

ocurrir que la posesión que constituye el verdadero ejercicio de la propiedad y el dominio vaya por caminos diferentes. Si el contrato es suficiente para generar la mutación jurídico real, independientemente de cualquier manifestación exterior, un segundo adquirente, por ejemplo, podría de buena fe transmitir también la cosa a un tercero, que así irá sucesivamente pasando a otros, generándose un conflicto difícil de resolver en justicia. Esta crítica sentada en la nota al artículo 577 del C.C. bien puede aplicarse con igual éxito, a la registración con efectos constitutivos, pues ésta posibilita dos caminos: uno el del poseedor de la cosa, y otro, el del titular inscripto. La exigencia de Vélez en el 577, evita, por lo menos en el instante mismo de la mutación, la separación de los dos elementos acreditativos de la adquisición. Sin embargo, con el avance de la ciencia y la tecnología, como habíamos adelantado, van surgiendo nuevas cosas y bienes que, por sus especiales características, hacen menester contar con otros medios de protección menos naturales que la posesión. Es así como vemos aparecer en el tiempo, de manera escalonada, distintos registros jurídicos: de automotores, de caballos de carrera, de buques, aeronaves, de derechos intelectuales, de marcas y señales de ganado, etc. Todos estos fenómenos de registración han sido precedidos por otros sistemas registrales, como los registros personales de estado civil, primero a través de los asientos parroquiales, asientos bautismales, matrimoniales, defunciones y otros. Pero lo que distingue éstos de aquellos, es la finalidad misma que les da origen. Pues mientras aquellos procuran tutelar la seguridad de la propiedad, tanto en su faz estática como dinámica, éstos en cambio persiguen fines más relacionados con los llamados derechos personalísimos, como el estado de familia, el nombre, la capacidad, etc. Sin embargo, no se debe desconocer que, en ocasiones, aun los registros de bienes pueden obedecer a otros fines que no sean la tutela dominial y del tráfico de ciertas cosas, sino que su objetivo apunta a intereses puramente tributarios, sociológicos, preventivos o estadísticos. Pues bien, los registros que aquí se describen, por relacionarse más directamente con el tema en cuestión, los automotores, son los atributivos del dominio que, sin descartar aquellos fines genéricos que se ven como algunos de sus objetivos, centran sin embargo su atención en la dinámica constitutiva y de circulación dominial de los bienes que se asientan.

Recurrente es en nuestro sistema se acuda al estudio del derecho comparado para estructurar las diferentes instituciones, sobre todo a la luz del registro de la propiedad inmueble con su correlato típico publicitario. Es por ello, que el sistema constitutivo automotor tiene implicancias no solo jurídicas o de naturaleza sino también que marca de pleno el perfil del funcionario a cargo, toda vez que supera la labor de asesoramiento y calificación, velando en nuestro país por el interés superior del usuario, atravesando el sistema con su nota típica.

De manera que nuestro sistema se estructura y teniendo en miras lo anterior apuntalado por ese registrador que interviene aplicando el RJA junto a las partes que ruegan la registración para dar forma a la inscripción registral. La constitución del derecho se suscita previa calificación profesional.

El RJA cumple acabadamente los fines para los cuales fue creado, esto es seguridad jurídica en las transacciones, eficiencia y rapidez para el público usuario, porque se encuentra afirmado, apoyado en una organización desconcentrada de registros seccionales a cargo de un encargado registrador.



Para el Registro Automotor

+54 9 11 3147-7526
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar



- ✓ Caución
- ✓ ART
- ✓ Seguros del Personal
- ✓ Reducción de Costos

- ✓ Retiro Voluntario
- ✓ Seguros para evitar la indemnización en caso de fallecimiento o enfermedad

 @andresmackinlay

 Andres Mackinlay

El encargado de registro. Origen y naturaleza.

Los Registros Seccionales del Automotor se estructuraron sobre los Registros Prendarios y éstos a su vez sobre los registros de prenda agraria. Así, encontramos en la Ley 9644⁴ la primera mención a este Registro Público: "... Art. 7º El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro público, que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará." y "... Art. 11 Los encargados del registro podrán percibir los emolumentos que fije el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes solicitan la inscripción."

Posteriormente, el Decreto Ley 15348/1946⁵ instituye la prenda con registro sobre cosas muebles y semovientes y determina que ésta se inscribirá en esos mismos registros. Su Decreto reglamentario N° 10574/1946, con las modificaciones introducidas por su similar N° 1174/1960, con motivo de la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor comienza con una regulación de estos registros públicos, en manos de funcionarios que perciben su retribución y solventan los gastos directamente de los usuarios del servicio registral.

La importancia que tuvo y tiene el carácter de estos funcionarios, es lo que llevo a la búsqueda de un estatuto especial, tal se presenta el Decreto N° 644/89, en el marco de los avances y devenires de la historia argentina. Fundamentalmente, el gran avance que significó este decreto fue la aclamada consagración de la estabilidad en la función.⁶

3- TOTAL DE REGISTROS SECCIONALES: 1555. AUTOMOTORES 841. MOTOVEHÍCULOS 416. M.A.V.I Y CRÉDITOS PRENDARIOS 298.

4- Ley 9644.HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA.PRENDA AGRARIA.REGIMEN GENERAL. Fecha de sanción 19-10-1914.Publicada en el Boletín Nacional del 20-Nov-1914.

5- Decreto/Ley 15348 /1946.PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) PRENDA CON REGISTRO. Fecha de sanción 28-05-1946.Publicada en el Boletín Nacional del 25-Jun-1946

6- Un hito en esta historia es el caso Jackelson (1980 Jackelson Raquel C/ Estado Nacional Cámara Nacional en lo contencioso Administrativo Federal. Sala II) que fue el que dio lugar a la inconstitucionalidad del decreto 766/73 por ser violatorio de la garantía de defensa en juicio, al disponer la separación del cargo sin haberse instruido el sumario administrativo previo.

En 1973 se sanciona la ley 20167, esta ley consagra en su art. 3 la estabilidad del Encargado y fija las causales de remoción. El argumento para luego derogar esa ley se esgrime mediante un decreto (766)⁷. Así se elimina nuevamente la estabilidad, se delega en el Ministerio de Justicia la facultad de designar y remover encargados a propuesta de la DNRPA⁸. Fue teñido éste como un período de gran discrecionalidad donde se generaron remociones sin mérito suficiente, que luego terminarían en juicios que ordenaban reponer e indemnizar al encargado. Por otra parte, el devenir histórico fue marcando el camino con soluciones intermedias en casos de faltas que no justificaren de extremo la remoción, pero recién llegaría el estatuto especial y la estabilidad mediante el decreto N° 644⁹, y su respectivo régimen disciplinario. Así, se desencadena finalmente en los Decretos N° 335/88¹⁰ y 644/89 que profundizan la reglamentación del funcionamiento de los Registros Seccionales y de los derechos y obligaciones de sus Encargados. Iniciando entonces un proceso de continua modernización que tiene a el Registro Automotor, desde la década del 80 del siglo pasado como protagonista hasta la fecha.

La Función Calificadora del Registrador como Atributo Distintivo.

Algunos autores encaran el principio de legalidad de manera indirecta, al relacionarlo con el problema de la función calificadora, que, sin dudas, en materia registral tanto inmobiliaria como automotor, es la instancia en la que presenta mayor interés. Se ha sostenido ampliamente que la función calificadora es sólo la herramienta de que se valen los registros para lograr el cumplimiento del principio de legalidad.

7- CERRUTI, Fabiana; GERMANO, Alejandro. APUNTES SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL ENCARGADO DE REGISTRO. Publicaciones AAERPA.

8- Ver en relación y para mayor abundamiento sobre el tema y sus alcances, Ponencia del XI congreso Nacional de Encargados de Registro. Buenos Aires 2014. Designación de Interventores y Régimen de estabilidad. Rodolfo V. Rivarola.

9- Decreto N° 644/1989. Régimen Jurídico del Encargado de Registro. 18/05/1989. Régimen Jurídico del Encargado de Registro. Derechos, obligaciones, prohibiciones. Incompatibilidades. Licencias y franquicias. Sumario. Sanciones. FUCERNET.

10- CORNEJO, Javier. Pág. 291-306. Texto Decreto 335/1988. DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR. CUESTIONES REGISTRALES DEL REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR. F.U.C.E.R. BS AS 2020.

Roca Sastre en este sentido también aborda el principio de legalidad partiendo de la función calificadora y dice que el principio de legalidad “(...) es el que impone que los títulos que pretendan su inscripción en el Registro de la propiedad sean sometidos a un previo examen, verificación o calificación, a fin de que en los libros hipotecarios solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos”. Sin embargo, el mismo autor, más adelante, explica que “la calificación de los títulos presentados a inscripción constituye el medio o instrumento para hacer efectivo el principio de legalidad”¹¹. El principio de legalidad será siempre el primero en invocarse, en cumplimiento del art. 15, 3º párrafo, del Decreto Ley 6582/58, a la hora de observar o rechazar un trámite registral por parte del registro automotor, aun cuando sea otro el principio más involucrado en el obstáculo para inscribir. Al calificar el documento pues, merced al principio de legalidad y su herramienta: la función calificadora, el registrador deberá verificar el cumplimiento de todos los principios registrales implicados en el proceso, razón por la cual puede válidamente concluirse que el principio de legalidad es base de exigencia de todos los otros. Aunque se le asigne existencia autónoma, por fines didácticos, este principio involucra necesariamente a los demás; por ello aclara García Coni que el principio de legalidad “(...) es también la suma de las legalidades correspondientes a los otros principios(...)” .Se podría afirmar, entonces, que la función calificadora es la atribución y el deber del registrador de verificar el cumplimiento de los recaudos legales de toda documentación cuya registración se pretende¹². Pero también, se debe tener en cuenta la corroboración en cuanto a que la pretensión inscriptoria genere ciertos efectos. El art. 7 del Decreto Ley, determina que se registrarán, amén del dominio, sus modificaciones, extinciones, transmisiones y gravámenes. Por ello la función calificadora no se detiene sólo en la necesidad de cumplir las exigencias que las leyes imponen a cada acto para su validez,

11- ROCA SASTRE, Ramón M. Y Luis ROCA SASTRE, Ob.Cit., Tomo II, pág. 255. En contra de esta idea de la función calificadora como medio de lograr el cumplimiento del principio de legalidad, VILLARÓ, Felipe P., pág. 59.

12- GARCÍA CONI, Raúl. Ob.Cit. pág. 124, expresa: “Si la calificación es una responsabilidad inexcusable del registrador, la descalificación, conforme a su leal saber y entender, constituye un derecho capaz de justificar su intervención”. COGHLAN, Antonio R. Ob.Cit. pág. 134, 135. dice: “[...]se entiende que configura un auténtico deber del registrador y, como tal, que ella es compulsiva u obligatoria dentro del ámbito de su procedencia”

sino que también será menester analizar su registrabilidad; es decir su pertinencia en el registro automotor. A ello se suma la competencia territorial del Registro Seccional de que se trata, ya que obviamente la pretensión de registrar y calificar un documento concentra en su análisis todos los requisitos registrales exigibles, estén consagrados o no bajo la forma de principios”. El art. 15 del Decreto Ley 6582/58, es la primera norma que nos acerca a uno de los más arduos debates que se han dado en materia registral: el límite de la función calificadora. En efecto, el hecho de que el registrador tenga atribución por ley de revisar y controlar la forma, tanto del documento como el contenido para permitir o no su acceso a los asientos, ha sido objeto de controversias que, aun hoy, no se encuentran totalmente superadas, sobre todo en referencia a los documentos judiciales y más específicamente todavía en materia inmobiliaria. Los jueces, por el poder legal del “imperium”, han sido los primeros en reaccionar frente a las observaciones o rechazos que necesariamente debe practicar el registrador en su función calificadora. La sola existencia de un funcionario, en nuestro caso el Encargado del Registro Seccional, ajeno a la actividad del instrumentador del acto, que tenga la atribución de controlar y analizar críticamente lo actuado e instrumentado, ya nos perfila el problema. Es una lucha permanente por fundar la validez o invalidez de los documentos, atribuirles o negarles pertinencia registral, con los lógicos encuentros y pendencias en torno a todo ello.

En el régimen jurídico del automotor, el registrador es parte del acto abstracto que se produce en su Registro, momento en el que el transmitente y adquirente exteriorizan su consentimiento al suscribir las solicitudes tipo, y este acto jurídico abstracto, independiente del que pudo haber ocurrido fuera del Registro (venta, donación, permuta, etc.), es el que da origen al título que expide el Encargado del Registro del Automotor. Precisamente por esta razón es que el Registrador

del automotor no “califica” el título, porque es él quien lo expide. Sin embargo, el registrador en el régimen jurídico del automotor tiene obligaciones muy claras que derivan del principio de legalidad, tales como verificar el cumplimiento del pago de los distintos aranceles, la realización de la verificación física cuando correspondiera, y el análisis de las inscripciones especiales. También integra el principio de legalidad, el examen de la personería invocada tanto en los casos de personas jurídicas, como de representados, y un heterogéneo y vasto conjunto de actividades cuyo detalle excede el propósito de la presente ponencia, pero se consideró importante reseñar teniendo en miras el análisis en cuestión.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Responsabilidad del Encargado de Registro:

PANORAMA ACTUAL

Teniendo en miras lo descripto es dable un breve repaso sobre la llamada responsabilidad del encargado de registro en la actualidad, para dar paso a consideraciones y problemáticas en relación:

Responsabilidad Técnico/Registral: Derivada del análisis jurídico registral de los trámites que se presentan ante el Registro Seccional, de conformidad con el artículo 13 del Decreto N° 335/88.

Responsabilidad Orgánico/Funcional: Emanada del cuerpo normativo que contiene los lineamientos a los que debe ajustarse la conducta de todo funcionario en el ejercicio de sus funciones administrativas, esto es, el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales (RINOF).

Responsabilidad Tributaria (como agente de percepción): Generada cuando el funcionario a cargo del Registro actúa como agente de percepción o recaudación de impuestos, tasas y gravámenes vinculados con los automotores, conforme con los convenios celebrados por la Dirección Nacional con las autoridades provinciales o municipales competentes.

Responsabilidad Tributaria personal: Emergente del cumplimiento de las obligaciones impositivas vigentes.

Responsabilidad Administrativo/Disciplinaria: Derivada del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su calidad de funcionario público. En ese caso, debe sustanciarse un sumario administrativo previo.

Responsabilidad Penal: Analizable de manera personal, por parte del fuero penal del Poder Judicial. El carácter de funcionarios que revisitan las personas a cargo de los Registros Seccionales determina a su respecto la posibilidad de ser pasibles de incurrir en determinados delitos que los tienen, necesariamente, como sujetos activos.

Responsabilidad en carácter de sujetos obligados (ante la Unidad de Información Financiera, UIF) por la Ley N° 25.246 contra el lavado de activos de origen delictivo¹³.

El registrador en la actualidad.

Cuando un ciudadano sale del RA en nuestro país, con su título de propiedad, por ejemplo, lo hace con la certeza de que es dueño y de que nadie lo vendrá a turbar en su derecho de propiedad en principio absoluto y con el conocimiento de que de ser turbado será el calificador registral o encargado quien responderá por su derecho a la cosa. El aludido registrador responde además con su patrimonio, significando ello que el estado brinda un servicio que no le implica costos, delegando en el encargado calificador esta responsabilidad, y pone en contacto directo al estado con el ciudadano, en interés superior del usuario cumplimentando un servicio eficaz, rápido y directo.¹⁴ La digitalización nos presenta nuevos desafíos, fortaleciendo la tarea del encargado en claro favor de la seguridad jurídica. Un registro se debe de pleno adaptar a su realidad social, no todas son ideales, por lo que para que todos los usuarios queden incluidos es indispensable la tarea del registrador. No obstante, lo anterior y teniendo en miras el federalismo es deseable pensar en consecuencia y poder evaluar que a lo largo del territorio existen diferentes realidades y que todas ellas deben ser absorbidas y cabalmente atendidas. No se puede pensar la actividad registral como mecánica y estandarizada. Los aspectos y particularidades deben ser analizados profesionalmente por el registrador, ergo un sistema de tinte mecánico y/o artificial no puede ocuparse de ello. La capacidad de estudiar documentos, determinar veracidad, verificar diferentes extremos, entre otras cuestiones, no puede ser asumido por una máquina o suplido por estructuras de estilo, cuestiones tantas veces propuestas sin conocimiento de los extremos descriptos.

13- "LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Prevención de riesgos al momento de definir el perfil del usuario" ZANUTTINI, Ezequiel Hernán, pág.51-62. AMBITO REGISTRAL, Capital Federal, AÑO XXIV N° 116, octubre 2020.

14- "La Necesidad del encargado en la calificación de trámites Digitales" Inteligencia Humana vs. Inteligencia Digital-Securitización, María C. Venchiarutti y Laura I. Pereyra Pigerl, pág. 41/58, AAERPA, Capital Federal, Año XXII Edición N° 104, Enero de 2019.

La tarea registral desde el punto de vista del encargado supone la puesta en real servicio de todo un complejo estructural, factor humano, edilicio, insumos en general, sin perder de vista la profesionalidad del propio registrador, ello significa que exigir la realización de un trámite sin su contrapartida patrimonial debe ser absolutamente excepcional y cuidadosamente fundamentado por la normativa que así lo dispone.

Premisas y Desafíos. Premisas del sistema.

Los encargados de registro son Funcionarios Públicos, que carecen de relación de empleo con el Estado Nacional, dependientes funcionalmente de la D.N.R.N.P.A y C.P, que realizan de estilo una actividad reglada.

El bloque normativo aplicable a la materia es de indudable carácter federal.

La actividad implica el desempeño de una función típicamente administrativa.

La autoridad de aplicación y control es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, órgano desconcentrado de la administración centralizada del Estado Nacional.

El carácter de funcionario público en cabeza de los encargados esta signado por la actividad que desempeñan, los actos que se perfeccionan en consecuencia, el control jerárquico al que se encuentran sometidos, las normas aplicables a la materia y por los fondos que son materia de su percepción.

El encargado o registrador representa al propio estado ante los particulares, por lo que en caso de mal desempeño o de resultar este ejercicio un acto típicamente defectuoso, este deberá resarcirlos por los perjuicios ocasionados. Todo ello teniendo en miras el RJA art 18.

Los registros seccionales son órganos pertenecientes a la administración, sometidos a la real jerarquía de esta y con dependencia funcional de la Dirección Nacional.

El carácter público de los fondos percibidos en las sedes de los registros seccionales se vislumbra a partir de la contraprestación devenida como consecuencia del otorgamiento de un servicio público a cargo del estado nacional. En cuanto a su destino como retribución a los registradores por la función desarrollada y los pagos que el ejercicio de la función arroja.

La actividad se presenta entonces como una típica prestación de servicio público, de gestión privada, marcada por el carácter de funcionario público del registrador y la naturaleza jurídica de los actos involucrados, llevada adelante por el propio estado quien ha encomendado su tarea en un funcionario designado al efecto. Todo ello, solventado por las tasas que abonan quienes ruegan y reciben los reales beneficios de la registración.

Los Encargados son designados previo concurso público por el Ministerio de Justicia y pueden ser removidos por este previo sumario y por las causales establecidas de forma taxativa.

La calificación registral resulta obligatoria indelegable y revisable.

En relación a la función y teniendo en miras la naturaleza, se percibe como un servicio público, asumido por la administración, esencial, con autonomía científica.

Los encargados son designados y también removidos, por el Ministro de Justicia de acuerdo al procedimiento previsto al efecto.

El acto administrativo propio y en relación a la prestación de servicio resulta típico por lo que es necesario velar por la concurrencia de los elementos de todo acto administrativo, enunciados en el art 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

La existencia de un régimen disciplinario aplicable teniendo en miras el desarrollo de la actividad resguarda la integralidad de la prestación. Principio de estabilidad y procedimiento fijado para la remoción del cargo por las causales previstas al efecto en el Art. 36 RJA.

Existencia de procesos de información sumaria en virtud del régimen de responsabilidades existentes con procesos sumariales de estilo.

Desafíos del sistema.

La premisa de la prestación de servicio de forma indelegable, debe ser entendida en términos profesionales, sin que ello implique por la naturaleza de la prestación significado y/ o alcances diferentes.

El registro que hace posible la prestación de servicio oportuno deviene en un modelo de registro ideal, cuyo tamaño y nuevas competencias deben ser meritadas oportunamente.

La prestación eficiente del servicio se da en claro equilibrio frente al cumplimiento de las premisas antes descritas.

En materia de responsabilidad del registrador, teniendo en miras su alcance e imparcialidad pretendida, resultaría de claro deseable la conformación de un tribunal creado al efecto con las características e integración de estilo, tal ocurre con los tribunales evaluadores, previo y necesario para agotar la vía. Esto en la órbita propia del procedimiento sumarial típico.

En la misma línea y en el caso de que existan elementos necesarios para dar nacimiento a la responsabilidad, la pretensa integralidad debería de ser evaluada particularmente.

La garantía como extremo obligatorio para la asunción y consecuente puesta en funciones podría ser repensada a la luz de los nuevos desafíos de la registración, puesta al servicio de la función y con un nuevo espíritu colaborativo y/o formativo.

Además de los seguros típicos y obligatorios, el monto de la mentada garantía de caución podría tener otra naturaleza, que además en la actualidad resulta de claro insuficiente para el objeto inicialmente planteado.

En esta misma línea de pensamiento es necesario elaborar instituciones diseñadas para la especialidad de la materia, sin solapar orbitas y creando consecuentemente espacio para otras cuestiones que pudieran quizás resultar más atinadas a la época y necesidades.

Considerandos Finales.

Los registros seccionales constituyen unidades desconcentradas de la administración pública nacional y sus encargados son funcionarios públicos que tienen en miras para el cabal ejercicio de la función el Interés Superior del Usuario.

El bien jurídicamente protegido es la Seguridad Jurídica de un sistema que se presenta como un servicio público cuya prestación ha sido asumida directamente por la administración.

La eficacia del sistema se construye sobre la base de la Seguridad Registral, ello plasmado en la presunción legal de veracidad de los asientos registrales y de su integridad.

El Estado en consecuencia publicita y garantiza el derecho de propiedad. Se impone como corolario la situación registral frente a la real propia del Sistema Constitutivo. No pudiendo válidamente transmitir un derecho que no sea propio, ni en cualidad/calidad diferente por supuesto.

El Título de Propiedad emitido es el documento público que, además de ser íntegro y auténtico, es medio de prueba de la titularidad.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

La Seguridad Jurídica que garantiza el Régimen Jurídico Automotor produce transparencia en el comercio, puesto que ampara a los adquirentes al brindar certeza sobre titularidades y gravámenes.

El Régimen Jurídico del Automotor no solo salvaguarda, ampara, garantiza y asegura el derecho de propiedad del titular de manera inmediata, sino que, además, de manera mediata, protege los derechos de terceros (acreedores, terceros interesados, etc.) consolidando así la vigencia del sistema.

Es muy extenso el camino recorrido desde aquel primer automóvil, por ello es importante reflexionar adaptarse y trabajar con los datos que el sistema muestra, aprovechando del soporte por excelencia que es el digital.

Es el estado el que en consecuencia acompaña de pleno en este camino, implementando la digitalización, teniendo en miras la mejora en la calidad de vida de los habitantes, pero sin perder de vista la existencia de realidades absolutamente disímiles, realidades que impera atender.

El paso que se describe como ideal, no tiene ya al ciudadano como asistente obligado al registro seccional, pero no se desprende de lo anterior la desaparición de lo mentado, así como tampoco la de la figura del calificador. Por el contrario, se concluye, que se vería aún más destacada la imagen del encargado por todo lo que ello implica y se continuaría en la loable tarea de acercar realidades, para otorgarle a cada usuario lo que necesita, en la forma que lo necesita y lo más importante en el menor tiempo posible. Todo ello en real certeza de titularidad en los términos y alcances descritos en relación al sistema. -

Tracto Sucesivo y Abreviado en el Régimen Jurídico del Automotor

Por **Marcos David Almaraz,**

Registro Seccional Monte y Monte A, Buenos Aires

Introducción:

Antes de comenzar a desarrollar el tema que nos compete, que es el tracto abreviado en el régimen jurídico automotor, deberíamos remitirnos al origen del tema, es decir a la definición del tracto.

Tracto: esta palabra que proviene del latín ‘‘tractus’’ se utiliza para representar el espacio que existe entre dos sectores, también se la puede utilizar para significar el ‘‘lapso de tiempo’’.

Técnicamente hablando, en el ámbito de los derechos reales, se hace mención al tracto para referirse al encadenamiento que se da en las sucesivas titularidades del derecho ejercitado sobre una cosa dada.

En este ámbito lo que nosotros tendríamos definido como un espacio entre dos situaciones, se convierte, en la idea de continuidad o conexión entre esas dos situaciones.

A través del tracto lo que se intenta establecer es la continuidad registral de titulares, es decir, que se busca el perfecto encadenamiento que se producen desde el actual titular, atravesando cada uno de los antecesores, hasta la persona titular del bien al momento de su inscripción, de este modo podríamos reflejar la historia jurídica del bien.

El artículo 15 de la Ley 17.801 que regula el ámbito registral inmobiliario del país, contiene el principio del tracto sucesivo, en los siguientes términos a saber:

“No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente.

De los asientos existentes en cada folio deberán resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones”.

La primera conclusión que obtenemos es que una parte del texto hace referencia a la titularidad del dominio y la otra al encadenamiento de titularidades que surjan de los asientos de los folios y la correlación entre las inscripciones y las modificaciones, cancelaciones o extinciones que puedan realizarse

En lo que refiere a la titularidad, se ha justificado acertadamente en la doctrina nacional que si entre un titular y otro pueden intercalarse sujetos del negocio, el registro no tendría chance de dar pelea y combatir la clandestinidad en la transmisión, ni tener conocimiento de las enajenaciones que puedan darse, para dejar más clara la problemática, no podría tener cumplido su cometido cautelar y no tendría razón de ser

Legitimación del tracto:

A partir del tema planteado con anterioridad, algunos autores suelen establecer una vinculación muy estrecha entre la noción de tracto, y la de “legitimación” para disponer, llegando a plantear que “el pretendido principio del tracto sucesivo no es otra cosa que una derivación formal del principio de legitimación”. En efecto, el tracto o espacio que media entre cada titular del derecho real, va encadenando sucesivamente a todos los que lo fueron, a partir del primer adquirente, hasta llegar al titular actual.

Ámbito Registral Automotor

Cuando nos referimos al derecho registral, debemos referirnos en primer término a los principios registrales, estos, son normas orientativas y generales que nos van a regir en el obrar diario a los fines de poder resolver determinadas situaciones que se nos presenten.

Entre los principales principios que debemos tener en cuenta como registradores se encuentra el principio de tracto sucesivo, que, como vimos más arriba, éste refiere al orden regular de las sucesivas transmisiones de dominio, en la que quien adquiere en una transmisión, resulta ser el enajenante en la siguiente.

No obstante este principio general y fundamental de nuestro sistema registral, llama la atención que en el DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR se halla incorporado de manera muy breve

y subrepticia una excepción que permite realizar una especie de “tracto abreviado” a los fines de transferir un automotor.

Nos referimos a la situación reglada en el TITULO II, CAPITULO II, SECCION 3º ARTICULO 2º de dicho cuerpo normativo, el cual dice lo siguiente: *“No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.”*

El principio registral de tracto sucesivo en los trámites del Registro Automotor:

Como vimos, el tracto sucesivo es el encadenamiento o enlace que debe respetarse entre las distintas inscripciones de forma, tal que quien hoy aparece disponiendo sea el titular registral; es decir, quien adquirió con anterioridad. Este principio se encuentra claramente establecido en el dec.reg 335/88 art.13/14 de los que surge: *“Que en oportunidad de despachar una petición los encargados de registro deberán analizar la situación jurídica del titular registral, y que cuando el disponente de un derecho no fuere su titular registral, no será necesario aguardar el plazo de 15 días hábiles para que la observación quede firme, por lo que en tal hipótesis el trámite queda directamente rechazado...”*

Es importante tener en cuenta este principio fundamental de nuestro sistema registral, que debe tenerse en cuenta aun cuando un oficio judicial nos ordene inscribir a favor de un tercero, sin respetar el principio de tracto sucesivo.

Como se ha dicho, el registrador, debe en todos los casos verificar si el documento cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley fondo para la existencia de un instrumento público que goce de total autenticidad.

En este sentido, coincidimos plenamente con Luis Moisset de Espanés (“Publicidad Registral”, Zavalia, 2003, pág. 205) cuando sostiene: *“los magistrados olvidan que al peticionar la inscripción de un documento no imparten un mandato al Registro, sino que actúan como rogantes, y que el registrador tiene el deber inexcusable de examinar la legalidad del documento, señalando los defectos que en él existan, si los hubiere. Estas observaciones no configuran desobediencia, y la no registración en el caso de existir defectos no es un desacato al magistrado, sino la estricta obediencia de deberes que la ley impone al registrador, en su carácter de funcionario público”.*

En igual sentido se pronuncia Raúl García Coni (“El Contencioso Registral”, pág. 135) cuando afirma: *“Al registrador no se le ordena ni se*

le suplica. La rogatoria pone en marcha un procedimiento inscriptivo regulado por ley y que constituye un servicio público inexcusable...”

Agregando más adelante; “Es verdad que un juez competente puede modificar un asiento registral (medidas cautelares) y hasta cancelarlo (usucapión, reivindicación, simulación, etc.), pero ello sólo es posible dentro del “debido proceso” y asumiendo el magistrado la plenitud de sus responsabilidades, y no por la vía oblicua de que el registrador “saque las castañas del fuego”. Esto último puede constituir abuso de autoridad cuando se presiona bajo el anatema del desacato”.

La excepción a la norma. Los supuestos de tracto abreviado en nuestro sistema registral automotor:

Como vimos anteriormente, la norma fundamental en nuestro sistema registral automotor es el tracto sucesivo, no puede ser vendedor quien no fue antes titular registral, y por ende, un comprador no puede ser titular si no recibe la propiedad de su anterior titular registral. Es una clara consecuencia lógica también del principio constitutivo que caracteriza a nuestra normativa.

Es común aludir al llamado “tracto abreviado” como una excepción al principio del tracto sucesivo, lo que no es exacto. En realidad, en el sistema de publicidad inmobiliaria, lo que se admite es la unificación del trámite registral en un solo instrumento, donde sin embargo, debe aclararse cómo se produce la transmisión, dejando constancia de cada uno de los pasos que integran el “tracto”.

En el “régimen jurídico del automotor”, existen ciertos casos que son asimilables al llamado “tracto abreviado”, pero en los que, a diferencia de lo autorizado en el sistema registral inmobiliario, no se omite ningún trámite formal.

Lo que se admite en materia de automotores es la presentación, en un mismo acto, de dos o más trámites de transferencia de dominio, o transferencia y constitución prenda, en forma simultánea.

Nos interesa destacar que en este sistema es más evidente, aunque las presentaciones de “transferencias simultáneas” no constituyen una excepción al principio del tracto sucesivo.

Pero el supuesto que nos encontramos analizando si constituye una clara excepción al principio de tracto sucesivo.

En efecto, la norma introducida casi subrepticamente en el TITULO II, CAPITULO II, SECCION 3° ARTICULO 2° del Digesto (luego de regular las transferencias judiciales ordenadas en el marco de un proceso sucesorio), nos indica que cuando el Juez del proceso sucesorio ordene inscribir el automotor titularidad del causante a nombre de un tercero

no heredero, no hace falta inscribir la declaratoria de herederos como paso previo a dicha adjudicación.

Ello por cuanto en nuestro sistema, la “inscripción” de la Declaratoria de Herederos implica en los hechos una transferencia de la titularidad registral a favor de los herederos, cumpliéndose de dicha manera con el principio registral de tracto sucesivo, es decir, del causante (anterior titular) pasa el dominio en cabeza de sus herederos declarados (nuevos titulares).

Pero si en el marco de ese proceso sucesorio, los herederos hubieran decidido comercializar el automotor a un tercero (situación harto frecuente debido a que no resulta fácil ni cómodo el condominio sobre un automotor), el Digesto nos indica que si el Juez en definitiva ordena inscribir directamente a favor de dicho comprador (saltándose así la transferencia previa a los herederos), nosotros poco podemos decir y debemos cumplir con dicha manda judicial.

No quedan dudas que, para los usuarios, resulta mucho más beneficioso operar de dicha manera, en efecto se están ahorrando los aranceles de una transferencia (la del causante a los herederos).

Lo establecido por el digesto, ha sido refrendado por la doctrina, ‘ ‘... *Los herederos pueden requerir la inscripción de la declaratoria de herederos a nombre de un tercer adquirente, a quien le hubieren vendido el automotor, o a quien pretendan venderlo y, ante esta situación, es posible ordenar la inscripción directamente a nombre de ese tercer adquirente. A tal fin, debe denunciarse en autos la operación de venta y los datos personales del adquirente, los que también deben consignarse en el oficio de inscripción juntamente con la resolución que ordena la inscripción a nombre de aquél (argto. MEDINA, Graciela, Proceso Sucesorio, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, T. I, p. 534)... ‘ ‘, así como también por la jurisprudencia ‘ ‘...*Cabe concluir que por elementales razones de economía procesal y a fin de evitar que las demoras en el trámite solicitado provoquen un perjuicio innecesario a terceros, no existe obstáculo alguno para que se ordene la inscripción del automotor por tracto abreviado a favor de la Sra. Mirta Noemí Mantelli, (argto. Digesto Normas Registrales, Cap. II, Sec. III, Tít. II, art. 2; arts. 15 y 16 de la ley 17.801).* ‘ ‘*

Es así que vemos un nuevo ejemplo de como la praxis del comercio automotor triunfa frente a los principios registrales, demostrando una vez más como los usos y costumbres terminan convirtiéndose en fuente del derecho, y generando incorporaciones normativas que permitan adaptar el derecho vigente a dichos usos.

Respecto al Tracto Sucesivo y la Ausencia con Presunción de Fallecimiento, es aquí donde el tema se manifiesta con toda su intensidad.

Moisset de Espanés, trata la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento desde la óptica de la calificación registral, y el trabajo realizado por el permite vincular al tema con el principio de tracto sucesivo.

Moisset de Espanés expresa que el legislador, en lo que hace a los bienes, ha previsto dos etapas que denomina “posesión provisional” y “posesión definitiva”, en las que tanto el heredero como el legatario son considerados como propietarios; aunque ese dominio sea siempre resoluble ante la eventualidad de reaparición del ausente.

Resulta relevante la distinción que Moisset de Espanés hace entre “inscripción provisional” y “anotación preventiva”; pues, la primera “tiene por finalidad colocar la titularidad registral del dominio en cabeza del heredero y está limitada por la segunda que hace conocer a todos que durante el período de ‘posesión provisional’ el mencionado titular registral carece de las facultades de disposición y no puede enajenar ni gravar los bienes, salvo que cuente con autorización judicial expresa”. Aquí es donde entra en juego la modalidad de tracto abreviado que nos indica el digesto de normas técnico registrales en su TITULO II, CAPITULO II, SECCION 3º ARTICULO 2º (luego de regular las transferencias judiciales ordenadas en el marco de un proceso sucesorio), nos indica que cuando el Juez del proceso sucesorio ordene inscribir el automotor titularidad del causante a nombre de un tercero no heredero, no hace falta inscribir la declaratoria de herederos como paso previo a dicha adjudicación.

Como conclusión podemos determinar que el tracto sucesivo o continuado, es el que le dará legitimidad al acto jurídico, toda vez que el registro nacional de la propiedad del automotor es de folio real y se registrara allí la constitución, modificación y extinción del dominio sobre un automotor en particular, ya que la exigencia es que quien transmita sea el titular del derecho y este tenga la debidamente acreditada legitimación para disponer del mismo.

Al promover la inscripción del tracto abreviado estaríamos de algún modo eludiendo las obligaciones que puedan llegar a pesar sobre el heredero, en perjuicio de un acreedor, cabe recordar que la aceptación de una herencia podría modificar sustancialmente el patrimonio del heredero, quien al transmitir el bien por el tracto abreviado obtendría el beneficio de la misma, sin jamás haber sido titular del derecho, en caso de existir algún acreedor este se podría ver claramente perjudicado.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

- Decreto Reglamentario 335/88
- Publicidad Registral, Ed. Zavalía
- El contencioso registral, recursos y subsanaciones, García Coni
- Digesto de Normas Técnico Registral
- El proceso sucesorio, Graciela Medina, Ed. Rubinzal Culzoni



NOTICIAS DEL ÁMBITO REGISTRAL



II Congreso Nacional sobre Actualidad Registral

Entre los días 3 y 6 de julio se desarrolló en la Universidad Católica Argentina el II Congreso Nacional sobre Actualidad Registral que contó con la participación de más de 350 profesionales, entre ellos 60 expertos y académicos que intercambiaron y reflexionaron experiencias, prácticas y normativas para mejorar la calidad y la seguridad jurídica en materia registral en el país.



El Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Dr. Martín Soria auspició el encuentro y acompañó a la presidenta del Congreso, Dra. María Eugenia Doro Urquiza. El Ministro destacó “las políticas de descentralización e incorporación de tecnología implementada durante estos últimos años... que nos permiten continuar optimizando la calidad del servicio del Estado”, haciendo mención en ese sentido a que el Registro Nacional de la Propiedad Automotor superó los 10 millones de trámites digitales en todo el país durante el 2022 y se proyecta que este año alcanzará un nuevo récord, ya que en los primeros seis meses se realizaron más de 5 millones de trámites de manera online. El proceso de modernización de los registros se ha ido incrementando desde el año 2020 hasta alcanzar, en la actualidad, al 76% del total de los trámites realizados. Finalmente subrayó que “el derecho registral constituye un servicio fundamental para todas y todos los ciudadanos, brindando seguridad jurídica a las transacciones y operaciones de bienes registrables, permitiendo que las personas puedan estar seguras al momento de entablar relaciones comerciales en cualquier rincón del país”



En tanto la presidenta y representante de la Dirección Nacional de Registros del Automotor y Créditos Prendarios, manifestó su contento por el espacio de capacitación y afirmó: “Tenemos la intención de seguir capacitándonos en lo que nos entusiasma hacer en la vida diaria registral, enfocando nuestras ideas en la excelencia del servicio registral y proyectando un ambiente que promueve la seguridad jurídica”.

En la apertura de las jornadas se presentó el primer libro del Congreso Nacional sobre Actualidad Registral titulado “Debates argentinos e iberoamericanos”.

En las distintas jornadas se abordaron temas de relevancia como “Registro Inmobiliaria: Modernización de registros, Publicidad registral, Estado de indivisión Hereditaria”; “Registro Mercantil: Los pactos de herencia futura y su impacto en la registración, Carácter propio o ganancial de las participaciones societarias frente a las diferentes vicisitudes

y reorganizaciones, Perspectivas de la registración mercantil”; “Registración de Buques y Aeronaves: Garantías reales sobre buques y aeronaves, Medidas cautelares y su impacto registral”; y “Registración de Automotor: La normativa técnico registral, El rol del funcionario a cargo de la Seccional, La registración de nuevos derechos, Modernización en la forma de peticionar y procesar los trámites, La seguridad jurídica en materia de registración de automotores”. En estos últimos temas, expusieron distintas autoridades tanto de la DNRPA, como de la AAERPA y docentes de FUCER.



La Dra. Doro Urquiza finalmente agradeció a los participantes y concurrentes, y concluyó que “las ponencias y presentaciones han sido de una calidad excepcional, reflejando la importancia de estar al tanto de la actualidad y buscar constantemente mejoras en nuestro sistema registral. En cada una de ellas, los expositores reafirmaron la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, un pilar fundamental. La participación de expertos nacionales e internacionales ha enriquecido nuestro conocimiento con valiosas experiencias y perspectivas, inspirándonos a seguir creciendo.”

Fuente: MJyDH

Fotos gentileza Maxi Spinelli - DNRPA









› Lanzamiento libro

FUCER presentó en el contexto de su serie, un nuevo ejemplar bajo el título “Cuadernos del Derecho Registral. Perspectivas actuales a partir de la Diplomatura FUCER-UCES 2022”. Ampliaremos en el próximo número.



Transformación digital

Diplomatura en Transformación Digital, Innovación y Sociedad

Herramientas y conocimientos necesarios para afrontar los desafíos de la sociedad del conocimiento.

Fecha de inicio: **lunes 7 de agosto de 2023** Modalidad: **Virtual** Cronograma: **4 módulos optativos**

Módulo I: Inteligencia Artificial Módulo II: Estado, Ciudadanía Digital, y Democracia 4.0

Módulo III: Economía y Negocios Digitales Módulo IV: Cultura de la Privacidad en el Entorno Digital

Programa e inscripciones

www.bit.ly/fucer-diplo-transformacion

En virtud de la relevancia que adquiere el mundo digital no sólo en la sociedad sino también en el área de gobierno y de los servicios públicos, FUCER ha lanzado finalmente una Diplomatura en Transformación Digital, Innovación y Sociedad, cuya directora académica es la habitual autora de esta columna, Silvia Toscano. El cuerpo docente estará integrado además de María Eugenia Bertizzolo como coordinadora académica, por Fernando Branciforte, Fabiana Compiani, Luciano Galmarini, Ismael Lofeudo, Eugenia Lo Giudice, Gastón Pérez Alfaro, Ignacio Viglieri, Marcos Vissani y Julieta Zanazzi. La cursada será de modalidad remota mediante Zoom los lunes de 17:30 a 19hs. (iniciando el 7 de agosto), durante 16 clases separadas en cuatro módulos optativos. La Diplomatura está concebida como un programa integral e interdisciplinario orientado a personas de distintas disciplinas y público en general, que deseen adquirir las herramientas necesarias para afrontar los desafíos de la sociedad del conocimiento



¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345